

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/28/2021

Por el que se resuelve sobre los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Publicación dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el seis de junio de 2021.

Dictámenes: Documentos que emite la Dirección de Partidos Políticos sobre la procedencia de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para presidencias municipales para diversos municipios del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito(s) de manifestación de intención de candidatura(s) independiente(s).

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: “Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes”.

UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG188/2020

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/28/2021

Por el que se resuelve sobre los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México

Página 2 de 25

En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

2. Resolución INE/CG289/2020

En sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020”**.

Cuyos puntos resolutivos PRIMERO, párrafo segundo, SEGUNDO y SÉPTIMO, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. *Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:*

...

Asimismo, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, será:

Bloque	Entidades	Fecha de término de la Obtención de apoyo ciudadano
1	Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas	8 de enero 2021
2	Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	19 de enero 2021
2-A	Sonora	23 de enero de 2021
3	Elección Federal y Tamaulipas	31 de enero 2021
4	Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco	12 de febrero 2021
5	Estado de México, Nayarit y Veracruz	22 de febrero 2021

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/28/2021

Por el que se resuelve sobre los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México

...

SEGUNDO. *La presente Resolución, así como el Calendario referido en el resolutivo que antecede, en el que se especifica la fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, entrarán en vigor a partir al día siguiente al de su publicación.*

SÉPTIMO. *Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.”*

3. Aprobación de los acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020

En sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020, determinó, respectivamente, lo siguiente:

- Expidió el Reglamento¹.
- Los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, para el proceso electoral 2021.
- Aprobó y expidió la Convocatoria.
- La recepción supletoria por parte de la SE de los EMI de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021.

4. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

¹ En el acuerdo se abrogó el diverso expedido mediante acuerdo IEEM/CG/181/2017, en sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

5. Inicio del proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021

Decreto 218

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el decreto número 218 de la Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro e integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sesión Solemne

El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral 2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

6. Presentación de EMI de diversos ciudadanos

El dieciocho y diecinueve de enero del año en curso, se presentaron ante la Oficialía de Partes, los EMI a nombre de los ciudadanos con diversa documentación, para el cargo de presidencias municipales, en los siguientes términos:

NOMBRE	FECHA DE PRESENTACIÓN
Sergio Javier Gómez Quiroz	Dieciocho de enero
Francisco Castillo Alcantar	Dieciocho de enero
Pedro Antonio Chuayffet Monroy	Diecinueve de enero

7. Elaboración de los Dictámenes por la DPP

Mediante oficios IEEM/DPP/0161/2021, IEEM/DPP/0162/2021 e IEEM/DPP/0163/2021, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno, la DPP remitió a la SE, los Dictámenes a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre los EMI para presidencias municipales por el principio de mayoría relativa para diversos municipios del Estado de México; en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11, de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 11, párrafo décimo tercero de la Constitución Local; 86, 95, párrafo primero y, 185, fracción XXV del CEEM; y 12, fracciones III y V, del Reglamento.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 1, párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, precisa que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11, de la Base en cita, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos establecidos en la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la Ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), k) y p), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de quienes integran los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la Constitución Federal.

LGIFE

El artículo 1, numeral 4, refiere que la renovación de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 7, numeral 3, estipula que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia LGIPE.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r), prevé que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 357, numeral 2, establece que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 116, de la Constitución Federal.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, dispone que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su

protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 10, párrafo primero, prevé que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

El párrafo segundo, señala que la ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de ayuntamientos del Estado, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

Por otra parte, el párrafo décimo quinto estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, mandata que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- Votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los

municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen.

- Solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, párrafo primero, los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que ocupará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva

CEEM

En términos del artículo 7, fracción II, se entenderá por candidato o candidata independiente: a la ciudadana o ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el CEEM.

El artículo 9 dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

El artículo 13 prevé que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece el CEEM y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine el CEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir, cada tres años, integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 83 señala que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero “De las Candidaturas Independientes” tienen por objeto regular, entre otras, las candidaturas independientes para integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 12 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.

El artículo 84 estipula que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero, del CEEM.

El artículo 85, párrafo primero, dispone que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEM.

El párrafo segundo del artículo refiere que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 86 determina que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el CEEM.

De conformidad con el artículo 87, fracción III, las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas y candidatos independientes para ocupar, entre otros, el cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 89 precisa que para los ayuntamientos las candidaturas independientes se registrarán por planillas integradas por propietarias y suplencias, de conformidad con el número de integrantes que respectivamente les determina el CEEM.

En términos de lo señalado por el artículo 92, las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 93 -así como el 6, párrafo primero, del Reglamento-, establece que, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidaturas independientes.
- III. La obtención del apoyo de la ciudadanía.
- IV. El registro de candidaturas independientes.

El artículo 94, párrafo primero, refiere que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que se puede aspirar, los requisitos que se deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que se pueden erogar y los formatos para ello.

Conforme a lo previsto por el artículo 95, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que este determine.

El párrafo segundo establece que durante los procesos electorales locales en que se renueven los ayuntamientos, la manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente.

Los párrafos tercero y cuarto disponen que una vez hecha la comunicación indicada en el párrafo primero de dicho artículo y recibida la constancia respectiva, se adquirirá la calidad de aspirante. Con la manifestación de intención, se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El artículo 96 señala que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, se podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Atento a lo previsto por el artículo 97, párrafo primero, fracción III para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en los procesos en que se elijan integrantes de los ayuntamientos, las y los aspirantes contarán con treinta días.

El párrafo segundo, del propio artículo 97, refiere que el Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en dicho precepto, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de las ciudadanas y ciudadanos se ciñan a lo establecido en el propio ordenamiento. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

El artículo 101 precisa que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

El artículo 115, fracción I, señala que, entre los derechos de las personas aspirantes, se encuentra, el de solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

El artículo 168, párrafo primero, menciona que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo establece que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI prevé como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracciones III y IV, determina que son fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones:

- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos, entre otros.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 175, este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XII y XXV, precisa que, entre las atribuciones de este Consejo General, se encuentran las siguientes:

- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales.
- Registrar supletoriamente a las candidaturas independientes.

El artículo 235 señala que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la elección; y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Reglamento

Conforme al artículo 4, fracciones II y III, son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, así

como adquirir el registro y ejercer su derecho a ser votada y votado en la modalidad independiente; sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el CEEM, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- Integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 5, fracción III, mandata que para efectos del proceso de selección a una candidatura independiente los plazos se computarán de la siguiente forma:

- Una vez iniciado el proceso electoral, en el supuesto de que no se encuentren instalados aún los órganos desconcentrados, la presentación de los EMI, será ante oficialía de partes, considerando que para el cómputo de los plazos todos los días y horas son hábiles, en cuyo caso, serán remitidos al órgano competente, en el momento procesal oportuno, y será hasta ese momento, en que correrán los plazos del proceso de selección a una candidatura independiente.

El artículo 9, párrafo primero, establece que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito en el EMI que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones del INE y sus anexos.

El artículo 10 prevé que la presentación del EMI se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que el Consejo General haya emitido la Convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo de la ciudadanía respectivo, conforme a la propia Convocatoria.

Atento a lo establecido por el artículo 11, párrafo primero, el EMI deberá presentarse conforme al artículo 95 del CEEM y en los plazos y términos indicados en el artículo 5 del Reglamento.

El artículo 12, fracciones II a la VII, mandata que, recibido el EMI, la autoridad competente procederá conforme a lo siguiente:

- En todos los demás casos, a partir de que la DPP tenga conocimiento de la manifestación de intención, notificará a la SE, quién, a su vez, informará inmediatamente a quienes integran este Consejo General.

- Recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y el Reglamento, **dentro de los tres días siguientes**, contados a partir de la presentación del escrito y computando los plazos conforme al artículo 5 del Reglamento.
- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 del Reglamento, se le otorgará a la ciudadana o ciudadano un plazo de **cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos**; atendiendo al contenido de los artículos 5 del Reglamento y 413 del CEEM; ponderando que la ciudadanía tenga la posibilidad real y material de subsanar la omisión, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales y sin que ello signifique un trato desigual con los demás contendientes.
- El Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de las manifestaciones de intención, en el plazo señalado en el Calendario.
- Los EMI presentados fuera de los plazos indicados en la Convocatoria, así como los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados.
- El acuerdo que recaiga a la presentación del EMI será notificado a la representación de la ciudadana o ciudadano; de ser procedente, se le otorgará la constancia de acreditación como aspirante, lo cual, se dará a conocer mediante correo electrónico y en los estrados del IEEM, así como, en los órganos desconcentrados que corresponda una vez instalados.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, menciona que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Manual

El apartado 16 establece que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus

derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

Convocatoria

La Base Segunda, inciso b), párrafo primero, establece los requisitos que deben satisfacer las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente a los cargos de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, conforme al artículo 119 de la Constitución Local.

El párrafo segundo dispone quienes no podrán registrarse a una candidatura independiente para integrar los ayuntamientos, conforme al artículo 120 de la Constitución Local.

La Base Tercera determina que, de conformidad con los artículos 95, párrafo primero del CEEM, 9 y 10 del Reglamento, quienes pretendan postular una candidatura independiente al cargo de integrante de ayuntamiento, deberán hacerlo del conocimiento por escrito ante el IEEM, a partir de la aprobación de la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El párrafo segundo de la Base en comento, dispone que la ciudadanía que manifieste su intención de tener la aspiración a una candidatura independiente, deberá hacerlo en el formato del EMI respectivo.

El párrafo tercero de la Base en cita, contiene los datos que debe contener el EMI que presente quien pretenda participar en el proceso de selección para obtener una candidatura independiente a diputación.

El párrafo séptimo de la Base aludida, señala los documentos que se deberán de adjuntar con el EMI.

La Base Cuarta, inciso a), párrafo segundo, determina que recibidos por el IEEM los EMI, la DPP verificará, dentro de los tres días siguientes, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el CEEM, el Reglamento y la Convocatoria.

El párrafo tercero de la Base en cita, prevé que de advertir la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera de la Convocatoria, o en los artículos 9 y 11 del Reglamento, se le otorgará a la persona interesada un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos, atendiendo al contenido del artículo

413 del CEEM y privilegiando que la persona aspirante tenga la posibilidad real y material de subsanar la omisión, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales, como lo indica el artículo 122 del CEEM.

El párrafo cuarto de la Base referida, establece que el plazo indicado en el párrafo anterior, se computará, atendiendo al Calendario Oficial del IEEM, entendiéndose que los días se considerarán de veinticuatro horas y si se cuantifican en horas, se computarán de momento a momento.

III. MOTIVACIÓN:

El cinco de enero de dos mil veintiuno inició el proceso electoral 2021, para la renovación, entre otros cargos, a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de candidaturas independientes, a fin de tutelar el ejercicio del derecho de las ciudadanas y ciudadanos a participar mediante dicha vía, este Consejo General aprobó los acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020, referidos en el apartado de antecedentes.

El dieciocho y diecinueve de enero del año en curso, se presentaron diversos EMI ante la Oficialía de Partes a los cuales se anexó diversa documentación, de los siguientes ciudadanos:

- Sergio Javier Gómez Quiroz.
- Francisco Castillo Alcantar.
- Pedro Antonio Chuayffet Monroy.

Dicha documentación fue remitida a la DPP para los efectos que señala el artículo 12, fracción III, del Reglamento.

Una vez que la DPP llevó a cabo el análisis y estudio respectivo, elaboró y remitió los Dictámenes correspondientes a la SE, a efecto de que ésta los sometiera a consideración del Consejo General y resuelva lo conducente.

De los Dictámenes se advierte que derivado del análisis y revisión de los EMI y de la documentación que se les anexó, la DPP el veinte de enero del presente año requirió mediante diversos oficios a los ciudadanos para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanaran las omisiones e inconsistencias encontradas, en los siguientes términos:

- IEEM/DPP/0099/2021 a Sergio Javier Gómez Quiroz.
- IEEM/DPP/00100/2021 a Francisco Castillo Alcantar.
- IEEM/DPP/00103/2021 a Pedro Antonio Chuayffet Monroy.

Tales requerimientos fueron contestados por los ciudadanos referidos el veintidós del mismo mes y año, los cuales fueron presentados dentro del plazo otorgado para tal efecto, por ello, se analizó la documentación que fue presentada a fin de subsanar las omisiones detectadas.

Del estudio a los Dictámenes se advierte que cada uno contiene un análisis sobre el EMI y su documentación probatoria, del formulario y el informe de capacidad económica, de las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de quienes pretenden integrar la fórmula correspondiente, del Acta Constitutiva, del RFC de la Asociación Civil, de la carátula bancaria, del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico, de la Constancia de Residencia, del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía, de la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados en cualquier momento por el INE, de la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente, del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa del apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante, del emblema, del registro ante el SNR, así como de la respuesta presentada mediante el escrito de subsanación al requerimiento realizado.

En ese sentido, los Dictámenes determinaron la procedencia de los EMI presentados, por medio de los cuales pretenden postularse como candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales en el Estado de México conforme a los Resolutivos Primeros de cada Dictamen, en los siguientes términos:

Francisco Castillo Alcantar, por el ayuntamiento de Nicolas Romero.
Pedro Antonio Chuayffet Monroy, por el ayuntamiento de Metepec.
Sergio Javier Gómez Quiroz, por el ayuntamiento de Calimaya.

En consecuencia, este Consejo General hace suyos los Dictámenes y con base en las consideraciones contenidas en los mismos, tiene por presentados los EMI de Francisco Castillo Alcantar, Pedro Antonio Chuayffet Monroy y Sergio Javier Gómez Quiroz.

Por lo tanto, los ciudadanos referidos en el párrafo anterior y quienes integran sus respectivas planillas, adquieren la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes por los ayuntamientos aludidos, en esa virtud, resulta procedente que se les expidan las constancias que las y los acreditan como tales.

Cabe precisar que, a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo, los ciudadanos mencionados, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña; para ello contarán con treinta días, conforme a lo previsto por los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción III, del CEEM.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en la actividad 35 del Calendario se determinó que el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía comprendería del veinticuatro de enero al veintidós de febrero del año en curso; sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 97, párrafo segundo, del CEEM, se podrán realizar ajustes a los tiempos establecidos en el mismo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se ciñan a lo establecido en las fracciones del dispositivo legal en comento.

Del plazo y del porcentaje de apoyo de la ciudadanía:

a) Del plazo de obtención de apoyo de la ciudadanía

En términos del artículo 96 del CEEM, que establece que a partir del día siguiente en que se obtenga la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión,

siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En mérito de lo anterior, Francisco Castillo Alcantar, Pedro Antonio Chuayffet Monroy y Sergio Javier Gómez Quiroz, podrán dentro del plazo de treinta días naturales, captar el apoyo de la ciudadanía respectivo, atendiendo a los artículos 97, fracción III del CEEM, así como 14 y 15 fracción III del Reglamento, plazo que comprende del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

b) Del porcentaje de apoyo mínimo requerido

Como se señala en el artículo 13 del Reglamento, el IEEM para estar en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas que se debe acreditar por la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, para obtener el registro correspondiente, la DPP el ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEEM/DPP/0507/2020, solicitó a la SE, se requiriera el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para que cumplido el plazo previsto en el artículo 101 del CEEM, que establece que el apoyo de la ciudadanía deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con el corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección (treinta y uno de diciembre de dos mil veinte); se proporcionara por dicha instancia el Estadístico de la Lista Nominal de Electores correspondiente a los 45 Distritos y a los 125 Municipios del Estado de México, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido.

En atención a lo anterior, la SE mediante oficios IEEM/SE/1789/2020 e IEEM/SE/107/2021 solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, se proporcionara al IEEM el Estadístico de la Lista Nominal de Electores, de los 45 Distritos y 125 municipios del Estado de México, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, para que este OPL, estuviera en posibilidad de realizar el cálculo descrito en los artículos 100 y 101 del CEEM.

El once de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, mediante correo electrónico fue remitido a esta autoridad electoral, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México,

el Estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con fecha de corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; información que fue remitida a la DPP mediante tarjeta SE/T/57/2021.

Derivado de lo anterior, la DPP, mediante tarjeta DPP/T/0040/2021, solicitó a la UIE, el cálculo del 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte correspondiente a los municipios de Nicolás Romero, Metepec y Calimaya, Estado de México. El estadístico dividido por sección de dichos municipios fue entregado a la DPP el veintidós de enero del año que transcurre, mediante tarjeta T/UIE/13/2021.

En términos del artículo 101 del CEEM, que establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, en consecuencia:

- Francisco Castillo Alcantar **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 8, 846 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio de Nicolás Romero.
- Pedro Antonio Chuayffet Monroy **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 5, 563 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio de Metepec.
- Sergio Javier Gómez Quiroz **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 1, 228 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio de Calimaya.

Para los efectos anteriores se ordena a la DPP, entregue a Francisco Castillo Alcantar, Pedro Antonio Chuayffet Monroy y Sergio Javier Gómez Quiroz una impresión de los estadísticos de las Listas Nominales de los municipios de Nicolás Romero, Metepec y Calimaya, dividida por sección con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte remitido por la UIE.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tienen por presentados los EMI y por tanto adquieren la calidad de aspirantes a candidatos independientes, para presidencias municipales, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo, y conforme a los Dictámenes que se adjuntan al presente como anexos, los siguientes ciudadanos:

- a) Francisco Castillo Alcantar por el municipio de Nicolás Romero, Estado de México.
- b) Pedro Antonio Chuayffet Monroy por el municipio de Metepec, Estado de México.
- c) Sergio Javier Gómez Quiroz por el municipio de Calimaya, Estado de México.

Les será notificado a tales aspirantes la cantidad de apoyos mínimos requeridos por los municipios que les correspondan; dichas cantidades serán publicadas en la página electrónica del IEEM, conforme a lo establecido en el apartado "Porcentaje del apoyo ciudadano requerido. b) Integrantes de Ayuntamientos" de la Base Sexta de la Convocatoria.

SEGUNDO. Expídase la constancia de acreditación como aspirantes a candidatos independientes a Francisco Castillo Alcantar, Pedro Antonio Chuayffet Monroy y Sergio Javier Gómez Quiroz.

TERCERO. A partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo, Francisco Castillo Alcantar, Pedro Antonio Chuayffet Monroy y Sergio Javier Gómez Quiroz podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía

requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña; para ello contará con treinta días, conforme a lo previsto por los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción III, del CEEM.

- CUARTO.** Remítase el presente acuerdo a la DPP. Se le instruye para que envíe a Francisco Castillo Alcantar, Pedro Antonio Chuayffet Monroy y Sergio Javier Gómez Quiroz, mediante correo electrónico, las constancias referidas en el punto segundo y este instrumento; publique este acuerdo, los Dictámenes que correspondan y una copia de cada constancia en los estrados del IEEM y una vez realizados tales actos, informe a la SE.
- QUINTO.** Notifíquese a la DO, el presente acuerdo a efecto de que las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Municipales de Nicolás Romero, Metepec y Calimaya, respectivamente, del IEEM, publiquen en sus estrados este acuerdo, así como una copia de la constancia expedida que corresponda en favor de Francisco Castillo Alcantar, Pedro Antonio Chuayffet Monroy y Sergio Javier Gómez Quiroz, según sea el caso.
- SEXTO.** Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM, en cumplimiento al artículo 97, párrafo segundo, del CEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la quinta sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para

constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO FRANCISCO CASTILLO ALCANTAR QUIEN ASPIRA A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para el proceso electoral de la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/53/2020.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputaciones a la "LXI" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.



- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

RESULTANDOS

1. Reformas al CEEM

El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto número 152 de la Legislatura Local, por el que se reformaron diversos artículos del CEEM, cuyos efectos derivan, entre otros, que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de enero del año de la elección.

2. Acuerdo INE/CG188/2020

El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

3. Resolución INE/CG289/2020

El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo

precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020”, en donde entre otras cosas se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.

4. Aprobación del Reglamento y la Convocatoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020 e IEEM/CG/43/2020, expidió el Reglamento y la Convocatoria respectivamente.

5. Recepción Supletoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/44/2020 “Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021”.

6. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

7. Inicio del Proceso Electoral 2021

El 05 de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LXI Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre



de 2024 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

8. Presentación del EMI

El dieciocho de enero de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con cincuenta minutos, el C. Francisco Castillo Alcantar presentó ante la Oficialía de partes del IEEM su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Nicolás Romero, al cual anexó diversa documentación.

9. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación anexada al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/00100/2021, notificado por correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento), en fecha veinte de enero del año en curso, a las quince horas con veintiún minutos, se le requirió al C. Francisco Castillo Alcantar, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

10. Contestación al Requerimiento

El veintidós de enero de dos mil veintiuno, a las once horas con veintidós minutos el C. Francisco Castillo Alcantar, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito y documentación anexa con la cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que se le requirieron.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11 párrafo primero y 29, fracción III, de la Constitución Local; 202, fracción VIII, del CEEM; 12, fracción III del Reglamento;

4/ 30

y la Base Cuarta, inciso b) de la Convocatoria, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, para los ciudadanos que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo de integrantes de Ayuntamiento, así como emitir el presente Dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establece los artículos 95 del CEEM, y 11 del Reglamento, así como la Base Cuarta de la Convocatoria, le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) El Reglamento de Elecciones
- e) El Reglamento
- f) La convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y el Calendario, el EMI se podrá presentar a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y, hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano; tanto la convocatoria como el Calendario señalan que

el plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente para postularse a integrantes de los Ayuntamientos, iniciará a partir del veinticuatro de enero de 2021. Asimismo, se indica que la fecha límite para la “Presentación de la manifestación de Intención para postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, en la elección de integrantes de Ayuntamiento”, es el veinticuatro de enero de 2021.

En ese sentido, el C. Francisco Castillo Alcantar, presentó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 2 de la Convocatoria, el cual se recibió en fecha dieciocho de enero de 2021, de conformidad con el acuse de recibo asentado por Oficialía de Partes de este Instituto.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en tiempo y forma.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 5, fracción III, 9, y 12 del Reglamento; así como el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo IEEM/CG/44/2020; la ciudadanía que pretenda aspirar a candidaturas de integrantes de los ayuntamientos por la vía independiente, podrá presentar supletoriamente su EMI ante la SE a través de la oficialía de partes, en el horario establecido en la Convocatoria, a partir de la expedición de la misma; aunado a ello la Base Cuarta de la misma, indica que la presentación del EMI se podrá realizar ante la Oficialía de Partes del Órgano Central del IEEM o bien ante la Junta Municipal correspondiente; en el caso en concreto el C. Francisco Castillo Alcantar, presentó su EMI ante la Oficialía de Partes de este Instituto; es decir, **presentó el EMI ante la autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y SU DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

El artículo 12, fracción III, del Reglamento, establece que recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el mismo Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito.

Asimismo, se señala que la DPP es quien realizará la verificación de los requisitos, atento a ello, se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación comprobatoria que señala los artículos 95, del CEEM, 9 y 11 del reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, derivado de dicha verificación se manifiesta lo siguiente:

1. Del EMI

El artículo 95, párrafo primero, del CEEM, así como el artículo 9, del Reglamento, señalan que *los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine*; aunado a ello, en la base Tercera de la convocatoria, señala los datos que debe de contener el EMI, además de que éste deberá ser en el formato aprobado para tal efecto.

De la revisión que se realizó del EMI (Anexo 2 de la Convocatoria), este fue presentado en el formato que se aprobó por el Consejo General; además se observó que contiene los datos correspondientes al nombre completo del solicitante, clave de elector compuesta de 18 dígitos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, RFC con homoclave del solicitante, ocupación, domicilio particular, tiempo de residencia en el domicilio, teléfono celular, así como un teléfono adicional a diez dígitos, correo electrónico para recabar el apoyo ciudadano, señaló el nombre del representante



legal de la asociación civil y de la persona encargada de los recursos financieros de la asociación civil, firmando el formato del EMI.

Sin embargo, al cotejar los datos contenidos en el EMI con la documentación probatoria que se adjuntó al mismo, se advirtieron inconsistencias en el apartado de años de residencia, información que no coincidía con la constancia de vecindad exhibida por el ciudadano que pretende aspirar a una candidatura independiente a Presidente Municipal; de igual forma el dato consistente en la CURP asentado en el EMI, no correspondía con el documento exhibido (CURP); por lo que, a efecto de brindar certeza a esta autoridad electoral del tiempo de residencia en el domicilio que refiere en el EMI, con la información que se observa con la constancia respectiva, asimismo con los datos de identificación de quien encabeza la postulación de la planilla, era necesario que la documental referida se requisitara con información certera.

Por lo anterior, el 20 de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/00100/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

2. Del formulario y el informe de capacidad económica

El artículo 9, del Reglamento dispone que *quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, entregando junto con el EMI, el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.*

Por su parte el Reglamento de Elecciones, en su artículo 270, numeral 1, establece entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

En cuanto a la Convocatoria, ésta señala que los datos capturados en el SNR, deberán coincidir con los descritos en el EMI; por ello, al momento de verificar la documentación probatoria acompañada por el ciudadano solicitante en su EMI, se advierte la presentación de ambos documentos, es decir el formulario de registro y el informe de capacidad económica generados por el SNR, ambos con firma autógrafa, por lo anterior se tienen por presentados dichos documentos.

3. De las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de los integrantes de la fórmula

El artículo 11, del Reglamento describe la documentación que la ciudadanía interesada en una candidatura independiente debe acompañar en la presentación de su EMI; el correspondiente a la fracción I, es la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quienes integren una fórmula o planilla y aspiren a una candidatura independiente, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. Asimismo, copia del acta de nacimiento de cada uno de las o los integrantes de la planilla, lo anterior, de igual manera, se encuentra descrito en la Base Tercera de la Convocatoria.

En ese sentido, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso de las credenciales para votar, de los integrantes de la planilla, de la persona que funge como Representante Legal y de la Encargaduría de los Recursos Financieros, todas legibles.

No se omite mencionar que esta DPP consultó la vigencia de las credenciales para votar presentadas con el EMI en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> en donde se observó que dichas credenciales para votar se encuentran vigentes.

Por lo que respecta a las copias de las actas de nacimiento de quienes integran la planilla, se advirtió que en todos los casos los datos correspondientes al nombre completo y sexo coinciden con los señalados en las credenciales para votar presentadas.

Por lo anterior se tiene por satisfecho el cumplimiento a los artículos 95, del CEEM; 11, fracción I, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, del CEEM, estipula entre otras cosas, que con el EMI el ciudadano deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídica colectiva deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a candidatura independiente, su representante legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, hecho que aconteció con la publicación de la convocatoria, en donde de igual manera fue publicado en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II, del Reglamento, establece que con el EMI se deberá acompañar el acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos (en adelante MUE), la cual deberá ser protocolizada ante Notario Público del Estado de México.

En el reglamento se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente.
- No deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

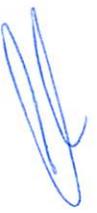
Por otro lado, en la Base Tercera de la convocatoria, referente a la presentación del acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar constituida por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó, se advierte que el documento presentado fue una copia cotejada expedida por la Titular de la Notaría número 36, con residencia en el Estado de México; al respecto la fracción I, del artículo 114, de la Ley del Notariado vigente en el Estado de México señala lo siguiente:

Artículo 114.- El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se registrará por lo siguiente:

I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, documentos cotejados, **copias certificadas** y certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el notario observó las formalidades correspondientes;

(Énfasis propio).



En ese sentido la copia certificada del Acta Constitutiva presentada por el C. Francisco Castillo Alcantar en su EMI, tiene valor jurídico, en tanto no se declare nula por sentencia judicial ejecutoriada.

De dicho documento se observó que:

- Al nombre de la Asociación Civil siguen las siglas A.C.
- El nombre de la Asociación Civil no se asemeja a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente; además no contiene expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El domicilio de la Asociación Civil se encuentra descrito de manera completa y corresponde al Estado de México.
- El documento se encuentra protocolizado por un Notario Público del Estado de México.

Sin embargo, en el Capítulo Tercero, denominado “De los Asociados” se advirtió la integración de la planilla a postularse bajo la figura de candidatura independiente, misma que no cumplía con la directriz de la paridad de género concerniente a la suplencia del mismo género, prevista en el artículo 23 tercer párrafo del CEEM, en su integración específicamente, en cuanto a los cargos de síndico, segunda y cuarta regiduría, todos suplentes.

Y toda vez que, de igual manera, de conformidad con el MUE, en el Capítulo Tercero, denominado “De Los Asociados”, se indica: “Las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género, salvo que se trate de una candidatura cuyo propietario sea del género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino. Las planillas deberán observar el principio de la alternancia de

género.” (Anexo 3 de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEEM/CG/43/2021).

En ese orden de ideas, se indicó al ciudadano que para dar cumplimiento al principio de paridad, se debe atender al contenido de los artículos 17, fracción XII, 23, segundo y tercer párrafo del CEEM, los que en concreto establecen que la postulación de candidaturas de ayuntamientos debe estar integrada por 50% hombres y 50% mujeres; no obstante, también se debe cumplir con la directriz consistente en que las “fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria”; en el caso de la síndico, segunda y cuarta regiduría.

Por lo anterior, el veinte de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/00100/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

5. Del RFC.

El artículo 95, del CEEM dispone que con la manifestación de intención se deberá de acompañar la documentación que acredite el alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria, por tal motivo el Reglamento incluyó dicho requisito en su artículo 11, fracción III, en donde señala que con la presentación del EMI se deberá acompañar copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.

En congruencia con lo anterior, la convocatoria así lo estableció en su Base Tercera. Derivado de la verificación que realizó esta DPP, se advirtió un Acuse Único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, emitido por Servicio de



Administración Tributaria, donde se aprecia el nombre de la Asociación Civil “ALIANZA POPULAR CASTILLO”, cuyo régimen fiscal se observa que es *Personas Morales con fines no lucrativos*; además de advertirse en el apartado de Actividades Económicas, “Asociaciones y organizaciones políticas”, lo cual resulta acorde con el Régimen señalado.

Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM; 11, fracción III, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

6. De la carátula bancaria

El artículo 95 del CEEM establece que con la manifestación de intención se deberá acompañar la documentación en la que se pueda advertir los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De igual manera tanto el artículo 11, fracción IV, del Reglamento, como la Base Tercera de la Convocatoria, refieren que con la documentación probatoria que se presente con el EMI se deberá anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos relativos al número de cuenta e institución financiera.

De la verificación realizada por esta DPP, se manifiesta que de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió un contrato de apertura de cuenta a nombre de la Asociación Civil ALIANZA POPULAR CASTILLO, con determinada Institución Bancaria, en donde se observó un número de cuenta.

Por lo anterior, es que se tiene por satisfecho el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM; 11, fracción IV, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

7. Del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico

La fracción V, del artículo 11, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan como documento a acompañar en la presentación del EMI, el formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico,

Derivado de la verificación realizada por esta DPP, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexó el escrito debidamente requisitado y con firma autógrafa, a través del cual el solicitante acepta que las notificaciones sean realizadas vía correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada con el EMI,

Por lo anterior se tiene como satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción V, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

8. De las Constancias de Residencias

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente.

A su vez, el artículo 29, fracción III, de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.



El artículo 119 de la Constitución Local establece los requisitos para ser miembro de ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentra: ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección

En ese sentido, el Reglamento en su artículo 11, fracción VI, señaló como documento para presentar con el EMI, el original de las constancias de residencia expedidas por la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una Candidatura Independiente; en congruencia con ello la Convocatoria lo estableció en su Base Tercera.

De la verificación que realizó esta DPP, a la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advierten dieciséis constancias de residencia emitidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Romero a favor de quienes integran la planilla a contender bajo la figura de candidatura Independiente en el Municipio mencionado; aunado a ello se observó que el tiempo de residencia es mayor al solicitado por el artículo 119 de la Constitución Local.

Por lo anterior se tiene como satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción VI, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano

El artículo 16 del Reglamento, señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen como documento a presentar con el EMI, el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, para tal efecto el Consejo General aprobó el Anexo 5 de la Convocatoria el cual corresponde al escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil.

De la verificación realizada por esta DPP, se advierte que dentro de la documentación probatoria que acompaña el solicitante con su EMI, se encuentra el escrito por el que acepta el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que a su vez se advierte la cuenta de un correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada en el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VII, del Reglamento y Base Tercera de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE

El artículo 11, fracción VIII, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan que con la presentación del EMI se deberá acompañar el escrito a través del cual manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados por el INE en cualquier momento.

Derivado de la verificación realizada por la DPP de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió el Anexo 6 de la Convocatoria, correspondiente a la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, dicho anexo está debidamente

requisitado; no se omite mencionar que, la cuenta bancaria y la Institución Bancaria coinciden con la documentación presentada con la que se acredita la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación; dicho anexo cuenta con firma autógrafa, la cual fue cotejada con la de la credencial para votar presentada con el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VIII, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente.

El artículo 119 de la Constitución Local, señala los requisitos que deberán cumplir la ciudadanía que aspire a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 119.- ...

I. ...

II. ...

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por su parte, el artículo 120, fracción II, inciso g), del CEEM, establece que se deberá acompañar al EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Por tal motivo, el Reglamento incluyó en sus artículos 9, tercer párrafo y 11, fracción IX, el deber de presentar con el EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 7 del Reglamento, así como que se manifieste no haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

Por lo anterior, con la Convocatoria se publicaron diversos anexos en los que se incluyó el anexo 7, correspondiente a la *Manifestación bajo protesta de decir verdad*; anexo que se encontró en la documentación probatoria que acompañó el solicitante con su EMI; sin embargo, como se señaló en el numeral “4. Del Acta Constitutiva”, se debe atender al contenido de los artículos 17, fracción XII, 23, segundo y tercer párrafo del CEEM, los que en concreto establecen que la postulación de candidaturas de ayuntamientos debe estar integrada por 50% hombres y 50% mujeres; no obstante también se debe cumplir con la directriz consistente en que las “fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria”; en este caso una vez solventado dicho requisito, el Anexo 7 correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad se deberá presentar con datos correctos y firma autógrafa de las y los ciudadanos que integren la planilla.

Por lo anterior, el veinte de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/00100/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.



12. Del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo ciudadano, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

El artículo 28 del Reglamento, señala que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente tendrá la responsabilidad del tratamiento de los datos personales que capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo ciudadano de lo siguiente:

- *Los datos personales que se recabarán de su credencial para votar.*
- *Lo fines para los cuales serán utilizados sus datos personales.*

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Por tal motivo, el artículo 11, fracción X, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen que, con el EMI se deberá acompañar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

Derivado de la revisión realizada por la DPP, se advirtió que se incluyó el Anexo 8 de la Convocatoria, correspondiente al Aviso de Privacidad Integral, el cual está debidamente firmado por el solicitante, cuya firma es coincidente con la de la credencial para votar que de igual manera se adjuntó en copia simple al EMI.

En ese sentido, se tiene por satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción X, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, disponen que, con el EMI, que de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Se establecen diversas características para el emblema, las cuales son las siguientes:

- *No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.*
- *No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.*
- *El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.*

De la verificación que realizó esta DPP, se señala que el solicitante acompañó a su EMI, el emblema impreso y en medio digital; mismo que cumple las características de formato y tamaño que solicita la Convocatoria.

Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito señalado por el artículo 11, fracción XI, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DPP

Como fue señalado, derivado de la verificación realizada por esta DPP, se advirtieron documentos faltantes y/o con inconsistencias para dar cumplimiento en

su totalidad a los artículos 95 del CEEM, 11, del Reglamento, así como a la Base Tercera de la Convocatoria.

En virtud de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV, del Reglamento, Base Cuarta, inciso b), párrafo cuarto de la Convocatoria; la DPP en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEM/DPP/00100/2021, notificó a las quince horas con veintidós minutos, al correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento) señalado por el C. Francisco Castillo Alcantar en su EMI, quien remitió el acuse de recibo al correo electrónico de la DPP a las veintidós horas con cinco minutos del mismo día.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/00100/2021, a las veintidós horas con cinco minutos del veinte de enero de 2021, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente.

De lo anterior, se tiene por demostrada la notificación por correo electrónico en los términos precisados en el artículo 11, fracción V del Reglamento, siendo sabedor el interesado de dicho acto procesal.

En el oficio IEEM/DPP/00100/2021, se hizo de su conocimiento que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, deberían subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el EMI, en específico de lo siguiente:

- I. *Presentar EMI, debidamente requisitado y con datos correctos (por inconsistencias en el tiempo de residencia y en el dato CURP.*
- II. *Del Acta Constitutiva.
Presentar el Acta Constitutiva en donde se advierta la planilla a contender bajo la figura de candidatura independiente con apego al cumplimiento del principio de paridad de género.*
- III. *Presentar el Anexo 7 correspondiente a la manifestación bajo protesta de decir verdad, requisitado en congruencia con la planilla a contender que se describa en el acta constitutiva.*

En mérito de lo anterior, se realizó el requerimiento correspondiente con el apercibimiento de que, de no ser subsanados en tiempo y forma, se tendría por no presentado el EMI para postularse a una candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal Propietario, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI del Reglamento, y la Base Cuarta, inciso b), cuarto párrafo de la Convocatoria.

No se omite mencionar, que con fundamento en el artículo 11, fracción V, esta DPP, se comunicó vía telefónica con el C. Francisco Castillo Alcantar, con la finalidad de confirmar haber recibido el requerimiento con número de oficio IEEM/DPP/00100/2021, quien confirmó su recepción vía telefónica y posteriormente mediante correo electrónico.

Cabe precisar que, el requerimiento se notificó el día veinte de enero de dos mil veintiuno, a las quince horas con veintiún minutos, conforme a lo señalado en los artículos 11, fracción V, párrafo segundo; 12, fracciones III y IV del Reglamento, y Base Cuarta, inciso b) de la Convocatoria correspondiente.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El veintidós de enero de 2021, a las once horas con veintidós minutos, esta DPP recibió de la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el C. Francisco Castillo Alcantar, que consta de dos fojas útiles, al cual acompaña diversa documentación, con la que se pretendió subsanar lo requerido mediante oficio IEEM/DPP/00100/2021. Dicha documentación se describe a continuación:

- 1) Anexo 2, correspondiente al EMI de Ayuntamientos.
- 2) Impresión de la CURP emitida por la Secretaria de Gobernación.
- 3) Anexo 7, correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad.



- 4) Escritura número 32,373 (treinta y dos mil trescientos setenta y tres), emitida por la titular de la Notaría Pública número 36, con residencia en el Estado de México, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de “Alianza Popular Castillo” (documento presentado en copia certificada).

Cabe precisar que, la documentación presentada para subsanar, se recibió dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que esta DPP otorgó para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el ciudadano interesado se hizo sabedor de la notificación del oficio referido, remitiendo el acuse de recibo al correo electrónico de la DPP a las veintidós horas con cinco minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/00100/2021, a las quince horas con veintiún del día veinte de enero de dos mil veintiuno, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente; por lo que al dar contestación se formaliza la notificación por correo electrónico y queda demostrado el pleno conocimiento del requerimiento realizado por esta autoridad electoral.

Por lo anterior, esta DPP procedió a realizar la verificación de la documentación presentada con la que se pretende subsanar el requerimiento mencionado, advirtiendo lo siguiente:

A. Del EMI

Con el escrito de subsanación se presentó el Anexo 2, correspondiente al EMI de Ayuntamientos, el cual contiene datos completos, en el mismo se observó el tiempo de residencia que señala el C. Francisco Castillo Alcantar, el cual coincide con el

descrito en la Constancia de Residencia presentada en con su EMI en fecha dieciocho de enero del año en curso.

Además de lo anterior, el dato correspondiente a la CURP fue cotejado con el documento emitido por la Secretaría de Gobernación, el cual fue presentado por el solicitante con el escrito de subsanación, cuyo dato resulta coincidente.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción I, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

B. Del Acta Constitutiva

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el C. Francisco Castillo Alcantar con su escrito de subsanación se advirtió el Instrumento Notarial número 32,373 (treinta y dos mil trescientos setenta y tres), emitido por la titular de la Notaría Pública número 36, con residencia en el Estado de México, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de “Alianza Popular Castillo”.

En dicha acta de asamblea de fecha veinte de enero del año en curso, se observó un orden del día, cuyo punto I, corresponde a la “Modificación del artículo Décimo Tercero de los Estatutos; es importante referir que el artículo Décimo Tercero de los Estatutos, corresponde a los asociados, en el cual se describe la integración de la planilla a contender, misma que cumple el principio de paridad en sus dos vertientes, es decir tanto vertical como horizontal.

En ese sentido, se observa acorde con el MUE, ya que el mismo señala que “Las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género, salvo que se trate de una candidatura cuyo propietario sea del género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino. Las planillas deberán observar el principio de la alternancia de género”.

En ese orden de ideas, se da cumplimiento al principio de paridad y se atiende el contenido de los artículos 17, fracción XII, 23, segundo y tercer párrafo del CEEM, los cuales establecen que la postulación de candidaturas de ayuntamientos debe estar integrada por 50% hombres y 50% mujeres; así como la directriz consistente en que las “fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria”.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y cumplido los requisitos contemplados por los artículos 95, del CEEM, 11, fracción II, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

C. Del Anexo 7 correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad

Derivado de la revisión a la documentación que el C. Francisco Castillo Alcantar adjuntó a su escrito de subsanación, se advirtió el Anexo 7, correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad, debidamente requisitado y con firmas autógrafas: no se omite mencionar que, dicho anexo fue suscrito por la totalidad de los integrantes de la planilla, lo cual fue cotejado con la Protocolización del Acta de Asamblea en la que se modificó la integración de la planilla, además de que las firmas plasmadas en el Anexo 7, fueron cotejadas con las credenciales para votar, presentadas en copia simple con el EMI en fecha dieciocho de enero del año en curso.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y cumplido el requisito establecido por el artículo 11, fracción IX, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

OCTAVO. DEL PLAZO Y DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO

Del plazo de obtención de apoyo ciudadano

En términos de artículo 96 del Código Electoral del Estado de México, a partir del día siguiente en que se obtengan la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En mérito de lo anterior, a partir del día siguiente en que el Consejo General aprueba la calidad de aspirante del C. Francisco Castillo Alcantar, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción III del Código y 14 y 15, fracción III del Reglamento, que comprende del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero del año en curso.

No se omite mencionar que, el Acuerdo INE/CG04/2021 señala que es primordial para las autoridades electorales proteger el derecho humano de los ciudadanos que pretenden aspirara una candidatura independiente, por tal motivo, en los casos en que exista un Acuerdo por el que se modifiquen los plazos de captación de apoyo ciudadano de un aspirante a una candidatura independiente, los mismos serán ajustados por la Comisión de Fiscalización del INE.

Del porcentaje de apoyo mínimo requerido

Como se establece en el artículo 13 del Reglamento, a efecto de que este Instituto se encontrara en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas que se debe acreditar por la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, para obtener el registro correspondiente, la DPP el ocho de diciembre de 2020, mediante oficio IEEM/DPP/0507/2020, solicitó a la Secretaría Ejecutiva se requiriera el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que cumplido el plazo previsto en el 100 y 101 del Código, los que establecen que el apoyo ciudadano deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores,

27/ 30

correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección (31 de diciembre de 2020); se proporcionará por dicha instancia el Estadístico de la Lista Nominal de Electores correspondiente a los 45 Distritos y a los 125 municipios del Estado de México, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido.

En atención a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante oficios IEEM/SE/1789/2020 e IEEM/SE/107/2021, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se proporcionara a este Instituto el Estadístico de la Lista Nominal de Electores, de los 45 Distritos y 125 municipios del Estado de México, con corte al 31 de diciembre de 2020, para que este Organismo Público Local, esté en posibilidad de realizar el cálculo descrito en los artículos 100 y 101 del CEEM.

El once de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, mediante correo electrónico fue remitido a esta autoridad electoral, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; información que fue remitida la DPP mediante tarjeta SE/T/57/2021.

Derivado de lo anterior, la DPP mediante tarjeta DPP/T/0040/2021, se solicitó a la Unidad de Informática y Estadística, el cálculo del 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de diciembre de 2020 correspondiente al municipio de Nicolás Romero, asimismo el estadístico dividido por sección de dicho municipio, lo que fue atendido el veintidós de enero del año que transcurre, mediante tarjeta T/UIE/13/2021.

En mérito de lo anterior, en términos del artículo 101 del CEEM, que establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; el C. Francisco Castillo Alcantar, deberá acreditar el apoyo ciudadano de cuando menos 8, 846 ciudadanos, y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del Municipio de Nicolás Romero.

Para los efectos anteriores la DPP, entregará al aspirante una impresión del Estadístico de la Lista Nominal del municipio de Nicolás Romero, dividida por sección con corte al 31 de diciembre de 2020 remitido por la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto.

En mérito de lo expuesto y manifestado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se tiene como procedente el escrito de la manifestación de intención del C. Francisco Castillo Alcantar, para postular una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal Propietario del municipio de Nicolás Romero, Estado de México, por haber cumplido en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que se sugiere al Consejo General de este Instituto, otorgar la calidad de aspirante.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez que el Consejo General otorgue la calidad de aspirante, expídase al C. Francisco Castillo Alcantar, la constancia que lo acredite como aspirante a una candidatura independiente por el municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

TERCERO: A partir del día siguiente en que el Consejo General tenga a bien aprobar la calidad de aspirante del C. Francisco Castillo Alcantar, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción III del Código y 14 y 15, fracción III del Reglamento, que en el caso comprenderá del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero del año en curso.

CUARTO. En términos del artículo 101 del CEEM, el C. Francisco Castillo Alcantar, deberá acreditar el apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de Nicolás Romero, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, lo que corresponde 8, 846; y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio mencionado.

QUINTO. Remítase a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Elaboró	Yessica Rodríguez Calixto y Fabiola Flores González
Revisó	José Alejandro Meneses Juárez

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO PEDRO ANTONIO CHUAYFFET MONROY QUIEN ASPIRA A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para el proceso electoral de la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/53/2020.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputaciones a la "LXI" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.

- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

RESULTANDOS

1. Reformas al CEEM

El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto número 152 de la Legislatura Local, por el que se reformaron diversos artículos del CEEM, cuyos efectos derivan, entre otros, que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de enero del año de la elección.

2. Acuerdo INE/CG188/2020

El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

3. Resolución INE/CG289/2020

El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo

precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020”, en donde entre otras cosas se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.

4. Aprobación del Reglamento y la Convocatoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020 e IEEM/CG/43/2020, expidió el Reglamento y la Convocatoria respectivamente.

5. Recepción Supletoria

El veinte de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/44/2020 “Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021”.

6. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

7. Inicio del Proceso Electoral 2021

El 05 de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LXI Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre



de 2024 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

8. Presentación del EMI

El diecinueve de enero de dos mil veintiuno a las once horas con cuarenta y seis minutos, el C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy presentó ante la Oficialía de partes del IEEM su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Metepec, al cual anexó diversa documentación.

9. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación anexada al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/00103/2021, notificado por correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento), en fecha veinte de enero del año en curso, a las quince horas con veintiocho minutos, se le requirió al C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

10. Contestación al Requerimiento

El veintidós de enero de dos mil veintiuno, a las catorce horas con catorce minutos el C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito y documentación anexa con la cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que se le requirieron.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11 párrafo primero y 29, fracción III, de la Constitución Local; 202, fracción VIII, del CEEM; 12, fracción III del Reglamento;

4/ 34

y la Base Cuarta inciso b) de la Convocatoria, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, para los ciudadanos que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo a una Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos; así como emitir el presente Dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establece los artículos 95 del CEEM, y 11 del Reglamento, así como la Base Cuarta de la Convocatoria, le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) El Reglamento de Elecciones
- e) El Reglamento
- f) La convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y el Calendario, el EMI se podrá presentar a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y, hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano; tanto la convocatoria como el Calendario señalan que



el plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente para postularse a integrantes de los Ayuntamientos, iniciará a partir del veinticuatro de enero de 2021. Asimismo, se indica que la fecha límite para la “Presentación de la manifestación de Intención para postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, en la elección de integrantes de Ayuntamiento”, es el veinticuatro de enero de 2021.

En ese sentido, el C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, presentó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 2 de la Convocatoria, el cual se recibió en fecha diecinueve de enero de 2021, de conformidad con el acuse de recibo asentado por Oficialía de Partes de este Instituto.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en tiempo y forma.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 5, fracción III, 9, y 12 del Reglamento; así como el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo IEEM/CG/44/2020; la ciudadanía que pretenda aspirar a candidaturas de integrantes de los ayuntamientos por la vía independiente, podrá presentar supletoriamente su EMI ante la SE a través de la oficialía de partes, en el horario establecido en la Convocatoria, a partir de la expedición de la misma; aunado a ello la Base Cuarta de la misma; indica que la presentación del EMI se podrá realizar ante la Oficialía de Partes del Órgano Central del IEEM o bien ante la Junta Municipal correspondiente; en el caso en concreto el C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, presentó su EMI ante la Oficialía de Partes de este Instituto; es decir, **presentó el EMI ante la autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y SU DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

El artículo 12, fracción III, del Reglamento, establece que recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el mismo Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito.

Asimismo, se señala que la DPP es quien realizará la verificación de los requisitos, atento a ello, se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación comprobatoria que señala los artículos 95, del CEEM, 9 y 11 del reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, derivado de dicha verificación se manifiesta lo siguiente:

1. Del EMI

El artículo 95, párrafo primero, del CEEM, así como el artículo 9, del Reglamento, señalan que *los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine*; aunado a ello, en la base Tercera de la convocatoria, señala los datos que debe de contener el EMI, además de que éste deberá ser en el formato aprobado para tal efecto.

De la revisión que se realizó del EMI (Anexo 2 de la Convocatoria), este fue presentado en el formato que se aprobó por el Consejo General; además se observó que contiene los datos correspondientes al nombre completo del solicitante, clave de elector compuesta de 18 dígitos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, RFC con homoclave del solicitante, ocupación, domicilio particular, tiempo de residencia en el domicilio, teléfonos celular y de domicilio, así como un teléfono adicional a diez dígitos, además señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, correo

electrónico para recabar el apoyo ciudadano, señaló el nombre del representante legal de la asociación civil y de la persona encargada de los recursos financieros de la asociación civil, firmando el formato del EMI.

Sin embargo, se apreció que el domicilio que señala, no coincidía con el que se vislumbró en la credencial para votar, y toda vez que esta autoridad no estuvo en posibilidad de constatar con la constancia de residencia dicho dato; no se tuvo certeza del domicilio señalado.

Por lo anterior, el 20 de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/00103/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

2. Del formulario y el informe de capacidad económica

El artículo 9, del Reglamento dispone que *quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, entregando junto con el EMI, el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.*

Por su parte el Reglamento de Elecciones, en su artículo 270, numeral 1, establece entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

En cuanto a la Convocatoria, ésta señala que los datos capturados en el SNR, deberán coincidir con los descritos en el EMI; sin embargo, al momento de verificar la documentación probatoria acompañada por el ciudadano solicitante en su EMI, no se advirtió la presentación de ambos documentos, es decir el formulario de registro y el informe de capacidad económica generados por el SNR; en ese sentido la Unidad Técnica de Fiscalización realizará el requerimiento respectivo.

3. De las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de los integrantes de la fórmula

El artículo 11, del Reglamento describe la documentación que la ciudadanía interesada en una candidatura independiente debe acompañar en la presentación de su EMI; el correspondiente a la fracción I, es la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quienes integren una fórmula o planilla y aspiren a una candidatura independiente, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. Asimismo, copia del acta de nacimiento de cada uno de las o los integrantes de la planilla, lo anterior, de igual manera, se encuentra descrito en la Base Tercera de la Convocatoria.

En ese sentido, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso de las credenciales para votar, de los integrantes de la planilla, y de la Encargaduría de los Recursos Financieros, todas legibles.

No se omite mencionar que esta DPP consultó la vigencia de las credenciales para votar presentadas con el EMI en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> en donde se observó que dichas credenciales para votar se encuentran vigentes.

Por lo que respecta a las copias de las actas de nacimiento de quienes integran la planilla, se advirtió que en todos los casos los datos correspondientes al nombre completo y sexo coinciden con los señalados en las credenciales para votar presentadas.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el cumplimiento al artículo 11, fracción I, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, del CEEM, estipula entre otras cosas, que con el EMI el ciudadano deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídico colectiva deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a candidatura independiente, su representante legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, hecho que aconteció con la publicación de la convocatoria, en donde de igual manera fue publicado en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II, del Reglamento, establece que con el EMI se deberá acompañar el acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos, la cual deberá ser protocolizada ante Notario Público del Estado de México.

En el reglamento se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente.
- No deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Por otro lado, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar constituida por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó, se advirtió el instrumento notarial número 22,170 (veintidós mil ciento setenta), emitido por la Notaría Pública número 59, con residencia en el Estado de México, a través del cual se constituyó la Asociación Civil "MOVIMIENTO 20 DE NOVIEMBRE"; es importante señalar que su contenido no contempla el modelo único de estatutos; sin embargo también se acompañó el instrumento notaria número 23,698 (veintitrés mil seiscientos noventa y ocho), emitido por la misma Notaría Pública; este documento da fe de la Protocolización de Acta de Asamblea, misma que adjunta al mismo.

De dicha acta de asamblea se advierte un orden del día, cuyo punto a tratar número IV, corresponde a la "REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN"; asimismo, se advirtió la resolución a dicho punto del orden del día, en donde se observó lo siguiente:

"PRIMERA- Se reforma totalmente los estatutos de MOVIMIENTO 20 DE NOVIMEBRE ASOCIACIÓN CIVIL, por así convenir a los intereses de la asociación para quedar redactados en términos del Anexo Primero de esta Acta"

Ahora bien, derivado de la revisión a los estatutos aprobados, se observa que estos constituyen de manera íntegra el modelo único de estatutos.

No se omite mencionar que el documento presentado fue una copia cotejada expedida por la Titular de la Notaría número 59, con residencia en el Estado de



México; al respecto la fracción I, del artículo 114, de la Ley del Notariado vigente en el Estado de México señala lo siguiente:

Artículo 114.- El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se registrará por lo siguiente:

I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, **documentos cotejados**, copias certificadas y certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el notario observó las formalidades correspondientes;
(Énfasis propio).

En ese sentido la copia cotejada de la Acta Constitutiva presentada por el C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy en su EMI, tiene valor jurídico, en tanto no se declare nula por sentencia judicial ejecutoriada.

Por lo anterior, se tiene por cumplidos el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM; 11, fracción II, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

5. Del RFC.

El artículo 95, del CEEM dispone que con la manifestación de intención se deberá de acompañar la documentación que acredite el alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria, por tal motivo el Reglamento incluyó dicho requisito en su artículo 11, fracción III, en donde señala que con la presentación del EMI se deberá acompañar copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.

En congruencia con lo anterior, la convocatoria así lo estableció en su Base Tercera. Sin embargo, derivado de la verificación que realizó esta DPP, se advirtieron los siguientes documentos: un “ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES”, una “DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS F21”, así como una “CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL”, dichos documentos se encuentran a nombre de la Asociación Civil MOVIMIENTO 20 DE NOVIEMBRE; no obstante, de la Constancia de Situación Fiscal se observó que en lo referente a la Actividad Económica se señala “Actividades asistenciales”; sin embargo, en el artículo 11, fracción III del Reglamento, así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción III de la Convocatoria, se especifica que la asociación civil deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

Por lo anterior, esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/00103/2020 notificado en fecha veinte de enero de 2021, se requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

6. De la carátula bancaria

El artículo 95 del CEEM establece que con la manifestación de intención se deberá acompañar la documentación en la que se pueda advertir los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De igual manera tanto el artículo 11, fracción IV, del Reglamento, como la Base Tercera de la Convocatoria, refieren que con la documentación probatoria que se presente con el EMI se deberá anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos relativos al número de cuenta e institución financiera.



De la verificación realizada por esta DPP, se manifiesta que de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió un anexo de datos generales correspondiente a un contrato de apertura de cuenta a nombre de la Asociación Civil MOVIMIENTO 20 DE NOVIEMBRE, con determinada institución financiera, en donde se observó el número de cuenta.

Por lo anterior, es que se tiene por satisfecho el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM; 11, fracción IV, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

7. Del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico

La fracción V, del artículo 11, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan como documento a acompañar en la presentación del EMI, el formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico,

Derivado de la verificación realizada por esta DPP, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexó el escrito debidamente requisitado y con firma autógrafa, a través del cual el solicitante acepta que las notificaciones sean realizadas vía correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada con el EMI,

Por lo anterior se tiene como satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción V, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

8. De las Constancias de Residencias

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de

elección popular, la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente.

A su vez, el artículo 29, fracción III, de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 119 de la Constitución Local establece los requisitos para ser miembro de ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentra: ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección

En ese sentido, el Reglamento en su artículo 11, fracción VI, señaló como documento para presentar con el EMI, el original de las constancias de residencia expedidas por la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una Candidatura Independiente; en congruencia con ello la Convocatoria lo estableció en su Base Tercera.

De la verificación que realizó esta DPP, a la documentación probatoria que se acompañó al EMI, no se advirtieron constancias de residencia expedidas por la autoridad competente a favor de las y el integrante de la planilla.

Por lo anterior esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/00103/2020 notificado en fecha veinte de enero de 2021, se requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.



9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano

El artículo 16 del Reglamento, señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen como documento a presentar con el EMI, el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, para tal efecto el Consejo General aprobó el Anexo 5 de la Convocatoria el cual corresponde al escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil.

De la verificación realizada por esta DPP, se advierte que dentro de la documentación probatoria que acompaña el solicitante con su EMI, se encuentra el escrito por el que acepta el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que a su vez se advierte la cuenta de un correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada en el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VII, del Reglamento y Base Tercera de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE

El artículo 11, fracción VIII, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan que con la presentación del EMI se deberá acompañar el

escrito a través del cual manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados por el INE en cualquier momento.

Derivado de la verificación realizada por la DPP de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió el Anexo 6 de la Convocatoria, correspondiente a la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria; sin embargo, el número de cuenta descrito en dicho formato, no corresponde al señalado en el documento presentado con el que acredita la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Por lo anterior esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/00103/2020 notificado en fecha veinte de enero de 2021, se requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente.

El artículo 119 de la Constitución Local, señala los requisitos que deberán cumplir la ciudadanía que aspire a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 119.- ...

I. ...

II. ...

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por su parte, el artículo 120, fracción II, inciso g), del CEEM, establece que se deberá acompañar al EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.
3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Por tal motivo, el Reglamento incluyó en sus artículos 9, tercer párrafo y 11, fracción IX, el deber de presentar con el EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 7 del Reglamento, así como que se manifieste no haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

En mérito de lo anterior, con la Convocatoria se publicaron diversos anexos en los que se incluyó el anexo 7, correspondiente a la *Manifestación bajo protesta de decir verdad*; anexo que se encontró en la documentación probatoria que acompañó el solicitante con su EMI; sin embargo, se advirtió una tachadura en la firma autógrafa de quien se señala como aspirante a la candidatura independiente a la segunda regiduría; si bien es cierto al final de dicha manifestación se observa una leyenda que refiere “Propietario aspirante a la candidatura independiente a la 2ª. Regiduría (firma autógrafa) Jiménez Archundia María de Jesús”, no se tuvo certeza de la veracidad de dicho documento.

Por lo anterior esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/00103/2020 notificado en fecha veinte de enero de 2021, se requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

12. Del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo ciudadano, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

El artículo 28 del Reglamento, señala que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente tendrá la responsabilidad del tratamiento de los datos personales que capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo ciudadano de lo siguiente:

- Los datos personales que se recabarán de su credencial para votar.
- Lo fines para los cuales serán utilizados sus datos personales.

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Por tal motivo, el artículo 11, fracción X, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen que, con el EMI se deberá acompañar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

Derivado de la revisión realizada por la DPP, se advirtió que se incluyó el Anexo 8 de la Convocatoria, correspondiente al Aviso de Privacidad Integral; no obstante,



éste no contenía el dato correspondiente al número de Escritura Pública del Acta Constitutiva.

Por lo anterior esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/00103/2020 notificado en fecha veinte de enero de 2021, se requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, disponen que, con el EMI, que de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Se establecen diversas características para el emblema, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.

De la verificación que realizó esta DPP, se señala que el solicitante acompañó a su EMI, el emblema impreso ni en medio digital; sin embargo, de la revisión a este último, se advirtió que el mismo rebasaba el tamaño señalado en la convocatoria.

Por lo anterior, mediante el oficio IEEM/DPP/00103/2021, se le sugirió al solicitante atender las especificaciones contenidas en la Base Tercera de la Convocatoria.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DPP

Como fue señalado, derivado de la verificación realizada por esta DPP, se advirtieron documentos faltantes y/o con inconsistencias para dar cumplimiento en su totalidad a los artículos 95 del CEEM, 11, del Reglamento, así como a la Base Tercera de la Convocatoria.

En virtud de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV, del Reglamento, Base Cuarta, inciso b), párrafo cuarto de la Convocatoria; la DPP en fecha veinte de enero de 2021 mediante oficio IEEM/DPP/00103/2021, notificó a las quince horas con veintiocho minutos, al correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento) señalado por el C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy en su EMI, quien remitió el acuse de recibo al correo electrónico de la Dirección a las veinte horas con treinta minutos del mismo día.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/00103/2021, a las veinte horas con treinta minutos del día veinte de enero de 2021, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente.

De lo anterior, se tiene por demostrada la notificación por correo electrónico en los términos precisados en el artículo 11, fracción V del Reglamento, siendo sabedor el interesado de dicho acto procesal.

En el oficio IEEM/DPP/00103/2021, se hizo de su conocimiento que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, deberían subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el EMI, en específico de lo siguiente:

- I. Presentar EMI con datos correctos respecto al dato del domicilio.
- II. Del documento que acredite la inscripción ante el Sistema de Administración Tributaria de la Asociación Civil.

- Presentar la documentación que acredite la inscripción de la asociación civil en el Servicio de Administración Tributaria, con los datos correctos respecto a la Actividad Económica.
- III. Presentar constancias de residencia de quienes integren la planilla.
 - IV. Presentar el Anexo 6, correspondiente a la Manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados por el INE en cualquier momento, con datos correctos.
 - V. Presentar el Anexo 7, correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad, debidamente requisitado.
 - VI. Presentar el Anexo 8, correspondiente al Aviso de Privacidad con datos completos.
 - VII. Se sugirió presentar el emblema en medio digital, con apego a las especificaciones que señala la Base Tercera de la Convocatoria.

En mérito de lo anterior, se realizó el requerimiento correspondiente con el apercibimiento de que, de no ser subsanados en tiempo y forma, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal Propietario, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI del Reglamento, y la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

No se omite mencionar, que con fundamento en el artículo 11, fracción V, esta DPP, se comunicó vía telefónica con el C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, con la finalidad de confirmar haber recibido el requerimiento con número de oficio IEEM/DPP/00103/2021, quien confirmó su recepción vía telefónica y posteriormente mediante correo electrónico.

Cabe precisar que, el requerimiento se notificó el día veinte de enero de dos mil veintiuno, a las quince horas con veintiocho minutos, conforme a lo señalado en los

artículos 11, fracción V, párrafo segundo; 12, fracciones III y IV del Reglamento, y Base Cuarta, inciso b) de la Convocatoria correspondiente.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El veintidós de enero de dos mil veintiuno, a las catorce horas con catorce minutos, esta DPP recibió de la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por Pedro Antonio Chuayffet Monroy, que consta de seis fojas útiles, al cual acompaña diversa documentación, con la que se pretendió subsanar lo requerido mediante oficio IEEM/DPP/00103/2021. Dicha documentación se describe a continuación:

- 1) Anexo 2, correspondiente al EMI de Ayuntamientos.
- 2) Constancia de Situación Fiscal a nombre de la Asociación Civil "MOVIMIENTO 20 DE NOVIEMBRE".
- 3) Escrito de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por las y el ciudadano integrante de la planilla que pretende contender bajo la figura de candidatura independiente en el Municipio de Metepec, Estado de México; dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Metepec, al cual acompaña lo siguiente:
 - Dieciocho escritos que en su encabezado señalan "ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD"
 - Dieciocho credenciales para votar de los suscritos.
 - Dieciocho comprobantes domiciliarios (recibo de teléfono, recibo del pago de agua potable, recibo del pago de luz, recibo de pago de predial).
- 4) Anexo 6, correspondiente a la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice los ingresos y egresos de la cuenta bancaria.
- 5) Anexo 7, correspondiente a la manifestación bajo protesta de decir verdad.
- 6) Anexo 8, correspondiente al Aviso de Privacidad.
- 7) Logotipo en medio digital.



Cabe precisar que, la documentación presentada para subsanar, se recibió dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que esta DPP otorgó para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el ciudadano interesado se hizo sabedor de la notificación del oficio referido, remitiendo el acuse de recibo al correo electrónico de la DPP a las veinte horas con treinta minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/00103/2021, a las quince horas con veintiocho minutos del día veinte de enero de dos mil veintiuno, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente; por lo que al dar contestación se formaliza la notificación por correo electrónico y queda demostrado el pleno conocimiento del requerimiento realizado por esta autoridad electoral.

Por lo anterior, esta DPP procedió a realizar la verificación de la documentación presentada con la que se pretende subsanar el requerimiento mencionado, advirtiendo lo siguiente:

A. Del EMI

Con el escrito de subsanación se acompañó el Anexo 2, correspondiente al EMI de Ayuntamiento, el cual está debidamente requisitado, con datos completos y firma autógrafa; en cuanto al domicilio cuyo dato fue objeto de requerimiento, éste se aprecia completo, el cual resulta coincidente con el señalado en la credencial para votar.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por los artículos 95 del CEEM; 9 del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

B. Del documento que acredite la inscripción ante el Sistema de Administración Tributaria de la Asociación Civil.

De la documentación presentada por el C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy con su escrito de subsanación, se advirtió una Constancia de Situación Fiscal a nombre de la Asociación Civil MOVIMIENTO 20 DE NOVIMEMBRE, en la que se pudo observar el RFC, además del Régimen el cual señala ser "Personas Morales con fines no lucrativos"; y la actividad económica la cual es "Asociaciones y organizaciones políticas".

En ese sentido, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por los artículos 95 del CEEM; 11, fracción III, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

C. De las constancias de residencia.

Derivado de la revisión a la documentación presentada con el escrito de subsanación no se advirtieron las constancias de residencias expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Metepec, a favor de las y el integrante de la planilla que pretende contender bajo la figura de candidatura independiente en dicho municipio.

No obstante, se advirtió un escrito de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por las y el ciudadano integrante de la planilla que pretende contender bajo la figura de candidatura independiente en el Municipio de Metepec, Estado de México; dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Metepec, al cual acompaña dieciocho escritos que en su encabezado señalan "ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", signados por las y el integrante de la planilla en cuestión, en cada uno de ellos se integró copia simple de la credencial para votar de quien suscribe, además de una copia simple de un comprobante domiciliario.

En ese sentido, si bien es cierto que las constancias de residencia exigidas por el Reglamento y la Convocatoria no fueron presentadas con el escrito de subsanación, también lo es que, en apego a lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que corresponde a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas interdependientes, progresivas y universales necesarias para garantizar el más amplio ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos, en este caso el derecho a ser votado de manera independiente.

Aunado a lo anterior, el principio de progresividad refiere que el Estado y todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligados a adoptar las medidas progresivas necesarias para garantizar el más amplio ejercicio posible de los derechos humanos de las y los ciudadanos, sin que sea admisible la adopción de medidas regresivas que limiten el ejercicio de derechos anteriormente reconocidos.

Sirva de sustento la Jurisprudencia 28/2015:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, **obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones**, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

(Énfasis propio)

Quinta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

En ese sentido, este Instituto tiene el deber de garantizar que las personas no sufran conculcaciones o limitaciones injustificadas en sus derechos o para el ejercicio de los mismos; ello implica adoptar todas las medidas institucionales y materiales necesarias con la finalidad que se dé un efectivo respeto a los derechos político electorales de la ciudadanía.

Por lo anterior, y dado que el artículo 95 del CEEM, no establece como obligatoria la presentación del original de la constancia de residencia, y con el ánimo de salvaguardar el derecho político electoral a ser votado de manera independiente, se ponderará el otorgamiento de la calidad de aspirante a una candidatura independiente sobre la presentación de la constancia de residencia.

No obstante, y toda vez que tanto el Reglamento como la Convocatoria establecen el requisito de la presentación de la constancia de residencia, dicho requisito debe ser verificado por esta autoridad con los medios que cuenta y aquellos que el propio ciudadano o ciudadana aporte en la presentación de su EMI.

Por lo anterior, esta autoridad verificó los datos contenidas en las actas de nacimiento, así como en las credenciales para votar, correspondientes a los integrantes de la fórmula, mismas que fueron presentadas con el EMI, donde se advirtió lo siguiente:

- Las y el integrante de la planilla tienen domicilio en el municipio que pretenden contender, cuyo domicilio es coincidente con el descrito en la credencial para votar, así como de los comprobantes domiciliarios aportados con el escrito de subsanación.

En esa tesitura, de los medios de prueba aportados por el interesado, se tienen indicios de que además de que tienen su domicilio en el municipio de Metepec, pero

27/ 34

además de que han residido en el mismo durante el plazo requerido por la ley, ya que en el caso del ciudadano que aspira a una candidatura independiente a Presidencia Municipal por Metepec, México, se puede apreciar de la copia de la credencial para votar que el año de registro es 2011 y ha sido una única emisión de dicho documento, lo cual se robustece con la manifestación bajo protesta de decir verdad ante una autoridad pública por medio del cual realizó la gestión correspondiente para que se le expidiera la respectiva constancia de residencia.

Por lo anterior, y con la finalidad de no violentar el derecho político electoral de ser votado, es que se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

No obstante, el documento que se analiza, debe ser presentado en la etapa de solicitud de registro en los términos que se indiquen en la normatividad aplicable (Acuerdo IEEM/CG/27/2021).

D. De la Manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados por el INE en cualquier momento (Anexo 6).

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy en su escrito de subsanación, se advirtió el Anexo 6, correspondiente a la Manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados por el INE en cualquier momento, el cual está debidamente requisitado, con datos completos y con firma autógrafa.

Por lo que respecta al número de cuenta, dato por cual dicho documento fue motivo de requerimiento, éste se estableció de manera correcta; no se imite mencionar que esta autoridad lo cotejó con el documento que acredita la apertura de la cuenta

bancaria a nombre de la Asociación Civil, el cual fue remitido a esta autoridad con el EMI, en fecha dieciocho de enero del año en curso.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VIII, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

E. De la Manifestación bajo protesta de decir verdad (Anexo 7).

De la revisión realizada por esta DPP a la documentación que se acompañó al escrito de subsanación, se advirtió el Anexo 7, correspondiente a la manifestación bajo protesta de decir verdad, el cual se presentó con datos completos, debidamente requisitado, sin tachaduras ni enmendaduras; no se omite mencionar que esta autoridad cotejó las firmas de quienes suscribieron dicho anexo, las cuales resultaron coincidentes con las credenciales para votar, presentadas con el EMI en fecha dieciocho de enero del año en curso.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción IX, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

F. Del Aviso de Privacidad (Anexo 8).

De la revisión realizada por esta DPP a la documentación que se acompañó al escrito de subsanación, se advirtió el Anexo 8, correspondiente al Aviso de privacidad, el cual se encuentra debidamente requisitado, respecto del número de número de Escritura Pública del Acta Constitutiva, y el domicilio de la Asociación Civil, dichos datos fueron cotejados con el Acta Constitutiva presentada con el EMI, en fecha dieciocho de enero del año en curso, los cuales resultaron coincidentes.



Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción IX, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

G. Del emblema

Con el escrito de subsanación, fue presentado en medio digital el emblema de la Asociación Civil "MOVIMIENTO 20 DE NOVIEMBRE", el cual cumple con las características señaladas en la Convocatoria, es decir:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción IX, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

OCTAVO. DEL PLAZO Y DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO

Del plazo de obtención de apoyo ciudadano

En términos de artículo 96 del Código Electoral del Estado de México, a partir del día siguiente en que se obtengan la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En mérito de lo anterior, a partir del día siguiente en que el Consejo General aprueba la calidad de aspirante del C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción III del Código y 14 y 15, fracción III del Reglamento, que comprende del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero del año en curso.

No se omite mencionar que, el Acuerdo INE/CG04/2021 señala que es primordial para las autoridades electorales proteger el derecho humano de los ciudadanos que pretenden aspirara una candidatura independiente, por tal motivo, en los casos en que exista un Acuerdo por el que se modifiquen los plazos de captación de apoyo ciudadano de un aspirante a una candidatura independiente, los mismos serán ajustados por la Comisión de Fiscalización del INE.

Del porcentaje de apoyo mínimo requerido

Como se establece en el artículo 13 del Reglamento, a efecto de que este Instituto se encontraba en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas que se debe acreditar por la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, para obtener el registro correspondiente, la DPP el ocho de diciembre de 2020, mediante oficio IEEM/DPP/0507/2020, solicitó a la Secretaría Ejecutiva se requiriera el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que cumplido el plazo previsto en el 100 y 101 del Código, los que establecen que el apoyo ciudadano deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección (31 de diciembre de 2020); se proporcionará por dicha instancia el Estadístico de la Lista Nominal de Electores correspondiente a los 45 Distritos y a los 125 municipios del Estado de México, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido.

En atención a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante oficios IEEM/SE/1789/2020 e IEEM/SE/107/2021, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se proporcionara a este Instituto el Estadístico de la Lista Nominal de Electores, de los 45 Distritos y 125 municipios del Estado de México, con corte al 31 de diciembre de 2020, para que este Organismo Público Local, esté en posibilidad de realizar el cálculo descrito en los artículos 100 y 101 del CEEM.

El once de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, mediante correo electrónico fue remitido a esta autoridad electoral, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; información que fue remitida la DPP mediante tarjeta SE/T/57/2021.

Derivado de lo anterior, la DPP mediante tarjeta DPP/T/0040/2021, se solicitó a la Unidad de Informática y Estadística, el cálculo del 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de diciembre de 2020 correspondiente al municipio de Metepec, asimismo el estadístico dividido por sección de dicho municipio, lo que fue atendido el veintidós de enero del año que transcurre, mediante tarjeta T/UIE/13/2021

En mérito de lo a anterior, en términos del artículo 101 del CEEM, que establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en

la lista nominal de electores en cada una de ellas; el C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, deberá acreditar el apoyo ciudadano de cuando menos 5,563 ciudadanos, y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del Municipio de Metepec.

Para los efectos anteriores la DPP, entregará al aspirante una impresión del Estadístico de la Lista Nominal del municipio de Metepec, dividida por sección con corte al 31 de diciembre de 2020 remitido por la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto.

En mérito de lo expuesto y manifestado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se tiene como procedente el escrito de la manifestación de intención del C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal Propietario del municipio de Metepec, Estado de México, por haber cumplido en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que se sugiere al Consejo General de este Instituto, otorgar la calidad de aspirante.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez que el Consejo General otorgue la calidad de aspirante, expídase al C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, la constancia que lo acredite como aspirante a una candidatura independiente por el municipio de Metepec, Estado de México.

TERCERO: A partir del día siguiente en que el Consejo General tenga a bien aprobar la calidad de aspirante del C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción III, del CEEM; 14 y 15, fracción III, del Reglamento, que en el

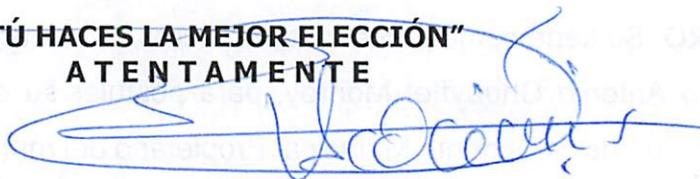
33/ 34

caso en concreto comprenderá del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero del año en curso.

CUARTO. En términos del artículo 101 del CEEM, el C. Pedro Antonio Chuayffet Monroy, deberá acreditar el apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de Metepec, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, lo que corresponde 5,563; y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio mencionado.

Remítase a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**



**OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Elaboró	Yessica Rodríguez Calixto y Fabiola Flores González
Revisó	José Alejandro Meneses Juárez

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO SERGIO JAVIER GÓMEZ QUIROZ QUIEN ASPIRA A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO.

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para el proceso electoral de la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/53/2020.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputaciones a la "LXI" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.



- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

RESULTANDOS

1. Reformas al CEEM

El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto número 152 de la Legislatura Local, por el que se reformaron diversos artículos del CEEM, cuyos efectos derivan, entre otros, que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de enero del año de la elección.

2. Acuerdo INE/CG188/2020

El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

3. Resolución INE/CG289/2020

El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la

facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020”, en donde entre otras cosas se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.

4. Aprobación del Reglamento y la Convocatoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020 e IEEM/CG/43/2020, expidió el Reglamento y la Convocatoria respectivamente.

5. Recepción Supletoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/44/2020 “Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021”.

6. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

7. Inicio del Proceso Electoral 2021

El 05 de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LXI Legislatura Local, para el ejercicio

constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

8. Presentación del EMI

El dieciocho de enero de dos mil veintiuno a las once horas con cincuenta y nueve minutos, el C. Sergio Javier Gómez Quiroz presentó ante la Oficialía de partes del IEEM su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Calimaya, al cual anexó diversa documentación.

9. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación anexada al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/0099/2021, notificado por correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento), en fecha veinte de enero del año en curso, a las quince horas con un minuto, se le requirió al C. Sergio Javier Gómez Quiroz, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

10. Contestación al Requerimiento

El veintidós de enero de dos mil veintiuno, a las catorce horas con veintinueve minutos el C. Sergio Javier Gómez Quiroz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito y documentación anexa con la cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que se le requirieron.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11 párrafo primero y 29, fracción III, de

4/ 30

la Constitución Local; 202, fracción VIII, del CEEM; 12, fracción III del Reglamento; y la Base Cuarta, inciso b) de la Convocatoria, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, para los ciudadanos que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo a una Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos; así como emitir el presente Dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establece los artículos 95 del CEEM, y 11 del Reglamento, así como la Base Cuarta de la Convocatoria, le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) El Reglamento de Elecciones
- e) El Reglamento
- f) La convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; y la Base Tercera de la Convocatoria y el Calendario, el EMI se podrá presentar a partir del

5/ 30

día siguiente al que se emita la Convocatoria y, hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano; tanto la convocatoria como el Calendario señalan que el plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente para postularse a integrantes de los Ayuntamientos, iniciará a partir del veinticuatro de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, se indica que la fecha límite para la “Presentación de la manifestación de Intención para postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, en la elección de integrantes de Ayuntamiento”, es el veintitrés de enero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, el C. Sergio Javier Gómez Quiroz, presentó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 2 de la Convocatoria, el cual se recibió en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el acuse de recibo asentado por Oficialía de Partes de este Instituto.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en tiempo y forma.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 5, fracción III, 9, y 12 del Reglamento; así como el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo IEEM/CG/44/2020; la ciudadanía que pretenda aspirar a candidaturas de integrantes de los ayuntamientos por la vía independiente, podrá presentar supletoriamente su EMI ante la SE a través de la oficialía de partes, en el horario establecido en la Convocatoria, a partir de la expedición de la misma; aunado a ello la Base Cuarta de la misma, indica que, la presentación del EMI se podrá realizar ante la Oficialía de Partes del Órgano Central del IEEM o bien ante la Junta Municipal correspondiente; en el caso en concreto el C. Sergio Javier Gómez Quiroz, presentó su EMI ante la Oficialía de Partes de este Instituto; es decir, **presentó el EMI ante la autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y SU DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

El artículo 12, fracción III, del Reglamento, establece que recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el mismo Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito.

Asimismo, se señala que la DPP es quien realizará la verificación de los requisitos, atento a ello, se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación comprobatoria que señala los artículos 95, del CEEM, 9 y 11 del reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, derivado de dicha verificación se manifiesta lo siguiente:

1. Del EMI

El artículo 95, párrafo primero, del CEEM, así como el artículo 9, del Reglamento, señalan que *los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine*; aunado a ello, en la base Tercera de la convocatoria, señala los datos que debe de contener el EMI, además de que éste deberá ser en el formato aprobado para tal efecto.

De la revisión que se realizó del EMI (Anexo 2 de la Convocatoria), este fue presentado en el formato que se aprobó por el Consejo General; además se observó que contiene los datos correspondientes al nombre completo del solicitante, clave de elector compuesta de 18 dígitos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, RFC con homoclave del solicitante, ocupación, domicilio particular, tiempo de residencia en el domicilio, teléfonos celular y de domicilio, así como un teléfono adicional a diez dígitos, además señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, correo

electrónico para recabar el apoyo ciudadano, señaló el nombre del representante legal de la asociación civil y de la persona encargada de los recursos financieros de la asociación civil, firmando el formato del EMI.

Sin embargo, en el apartado para señalar el nombre de la o el representante Legal de la Asociación Civil, se advierte el nombre de Sergio Javier Gómez Quiroz, lo cual es coincidente con la documentación que presentó para acreditar la inscripción de la asociación civil al Servicio de Administración Tributaria, cuyo apartado del nombre de datos de identificación del Representante Legal, señala el de Sergio Javier Gómez Quiroz.

Lo anterior, incumple lo estipulado en el artículo 95, del CEEM, el cual señala entre otras cosas, que con el EMI el ciudadano deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídica colectiva **deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos.**

Por otro lado, en la Base Tercera de la convocatoria, referente a la presentación del acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar constituida por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

En ese sentido, la asociación civil deberá estar integrada por las tres figuras que establece el CEEM, el Reglamento y la Convocatoria, es decir, el o la ciudadana que aspire a una candidatura independiente, el o la Representante Legal y el o la Persona encargada de la administración de los recursos; en congruencia a ello no

es legalmente posible que el ciudadano que pretenda aspirar a una candidatura independiente de igual manera ocupe la figura de Representación.

Por lo anterior, el veinte de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0099/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

2. Del formulario y el informe de capacidad económica

El artículo 9, del Reglamento dispone que *quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, entregando junto con el EMI, el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.*

Por su parte el Reglamento de Elecciones, en su artículo 270, numeral 1, establece entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

En cuanto a la Convocatoria, ésta señala que los datos capturados en el SNR, deberán coincidir con los descritos en el EMI; por ello, al momento de verificar la documentación probatoria acompañada por el ciudadano solicitante en su EMI, se advierte la presentación de ambos documentos, es decir el formulario de registro y el informe de capacidad económica generados por el SNR, ambos con firma autógrafa, por lo anterior se tienen por presentados dichos documentos.

3. De las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de los integrantes de la fórmula

El artículo 11, del Reglamento describe la documentación que la ciudadanía interesada en una candidatura independiente debe acompañar en la presentación



de su EMI; el correspondiente a la fracción I, es la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quienes integren una fórmula o planilla y aspiren a una candidatura independiente, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. Asimismo, copia del acta de nacimiento de cada uno de las o los integrantes de la planilla, lo anterior, de igual manera, se encuentra descrito en la Base Tercera de la Convocatoria.

En ese sentido, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso de las credenciales para votar, de los integrantes de la planilla, y de la persona Encargada de los Recursos Financieros, todas legibles.

No se omite mencionar que esta DPP consultó la vigencia de las credenciales para votar presentadas con el EMI en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> en donde se observó que dichas credenciales para votar se encuentran vigentes.

Por lo que respecta a las copias de las actas de nacimiento de quienes integran la planilla, se advirtió que en todos los casos los datos correspondientes al nombre completo y sexo coinciden con los señalados en las credenciales para votar presentadas.

No se omite mencionar que, por los motivos señalados en el apartado "1 Del EMI" del presente Dictamen, se le requirió al C. Sergio Javier Gómez Quiroz, la integración de la Asociación Civil en términos del artículo 95, del CEEM; el Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria; en ese sentido de igual manera se solicitó la presentación de la copia de la credencial para votar de quien designe como Representante Legal de la Asociación Civil.

Por lo anterior, el veinte de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0099/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, del CEEM, estipula entre otras cosas, que con el EMI el ciudadano deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídica colectiva deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, hecho que aconteció con la publicación de la convocatoria, en donde de igual manera fue publicado en la página oficial del IEEM el modelo único de Estatutos.

En concordancia a lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II, del Reglamento, establece que con el EMI se deberá acompañar el acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos, la cual deberá ser protocolizada ante Notario Público del Estado de México.

En el reglamento se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente.

- No deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Por otro lado, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar constituida por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó, se advierte lo siguiente:

- Al nombre de la Asociación Civil siguen las siglas A.C.
- El nombre de la Asociación Civil no se asemeja a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente; además no contiene expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El domicilio de la Asociación Civil se encuentra descrito de manera completa y corresponde al Estado de México.
- El documento se encuentra protocolizado por un Notario Público del Estado de México.

No se omite mencionar que el documento presentado fue una copia cotejada expedida por la Titular de la Notaría número 146, con residencia en Metepec, Estado de México; al respecto la fracción I, del artículo 114, de la Ley del Notariado vigente en el Estado de México señala lo siguiente:

Artículo 114.- El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se registrará por lo siguiente:

I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, **documentos cotejados**, copias certificadas y certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el notario observó las formalidades correspondientes;

(Énfasis propio).

En ese sentido la copia cotejada de la Acta Constitutiva presentada por el C. Sergio Javier Gómez Quiroz en su EMI, tiene valor jurídico, en tanto no se declare nula por sentencia judicial ejecutoriada.

No obstante, la Asociación Civil no se constituyó por lo menos con las tres figuras que mandata el artículo 95 del CEEM, toda vez que se señala como Representante Legal al Aspirantes a una candidatura Independiente, lo cual contradice el contenido del artículo mencionado, toda vez que quien ostenta la candidatura independiente se encuentra actuando bajo una doble función.

Por lo anterior, el veinte de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0099/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

5. Del RFC.

El artículo 95, del CEEM dispone que con la manifestación de intención se deberá de acompañar la documentación que acredite el alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria, por tal motivo el Reglamento incluyó dicho requisito en su artículo 11, fracción III, en donde señala que con la presentación del EMI se deberá acompañar copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro Federal de

Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.

En congruencia con lo anterior, la convocatoria así lo estableció en su Base Tercera. Sin embargo, derivado de la verificación que realizó esta DPP, se advirtió un Acuse Único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, emitido por Servicio de Administración Tributaria, donde se aprecia el nombre de la Asociación Civil “CIUDADANOS CALIMAYENSES CON VISIÓN INDEPENDIENTE”, cuyo régimen fiscal se observa que es *Personas Morales con fines no lucrativos*.

Aunado a lo anterior, se observa que, en el apartado de Actividades Económicas, refieren “Asociaciones y organizaciones políticas”, lo cual resulta acorde con el Régimen señalado; no obstante, se observó que, en el apartado de Datos de Identificación del Representante Legal, se encuentra el nombre de Sergio Javier Gómez Quiroz, sin embargo, como se ha señalado, la asociación civil deberá estar conformada con por lo menos el o la aspirante a una candidatura independiente, el o la representante legal y el o la encargada de los Recursos Financieros.

Por lo anterior, esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/0099/2021 notificado en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

6. De la carátula bancaria

El artículo 95 del CEEM establece que con la manifestación de intención se deberá acompañar la documentación en la que se pueda advertir los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De igual manera tanto el artículo 11, fracción IV, del Reglamento, como la Base Tercera de la Convocatoria, refieren que con la documentación probatoria que se

presente con el EMI se deberá anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos relativos al número de cuenta e institución financiera.

De la verificación realizada por esta DPP, se manifiesta que de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió un anexo de datos generales correspondiente a un contrato de apertura de cuenta a nombre de la Asociación Civil CIUDADANOS CALIMAYENSES CON VISIÓN INDEPENDIENTE, con una Institución Bancaria determinada, en donde se observó el número de cuenta.

Por lo anterior, es que se tiene por satisfecho el requisito señalado por los artículos 95, del CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

7. Del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico

La fracción V, del artículo 11, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan como documento a acompañar en la presentación del EMI, el formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico,

Derivado de la verificación realizada por esta DPP, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexó el escrito debidamente requisitado y con firma autógrafa, a través del cual el solicitante acepta que las notificaciones sean realizadas vía correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada con el EMI,

Por lo anterior se tiene como satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción V, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

8. De las Constancias de Residencias

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente.

A su vez, el artículo 29, fracción III, de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 119 de la Constitución Local establece los requisitos para ser miembro de ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentra: ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección

En ese sentido, el Reglamento en su artículo 11, fracción VI, señaló como documento para presentar con el EMI, el original de las constancias de residencia expedidas por la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una Candidatura Independiente; en congruencia con ello la Convocatoria lo estableció en su Base Tercera.

De la verificación que realizó esta DPP, a la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advierten dieciséis constancias de residencia emitidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Calimaya a favor de quienes integran la planilla a contender bajo la figura de candidatura Independiente en el Municipio mencionado; aunado a ello se observó que el tiempo de residencia es mayor al solicitado por el artículo 119 de la Constitución Local.

Por lo anterior se tiene como satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción VI, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano

El artículo 16 del Reglamento, señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen como documento a presentar con el EMI, el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, para tal efecto el Consejo General aprobó el Anexo 5 de la Convocatoria el cual corresponde al escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil.

De la verificación realizada por esta DPP, se advierte que dentro de la documentación probatoria que acompaña el solicitante con su EMI, se encuentra el escrito por el que acepta el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que a su vez se advierte la cuenta de un correo electrónico; no se omite mencionar que la firma es coincidente con la de la credencial para votar presentada en el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VII, del Reglamento y Base Tercera de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE

El artículo 11, fracción VIII, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan que con la presentación del EMI se deberá acompañar el escrito a través del cual manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados por el INE en cualquier momento.

Derivado de la verificación realizada por la DPP de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió el Anexo 6 de la Convocatoria, correspondiente a la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, dicho anexo está debidamente requisitado; no se omite mencionar que, la cuenta bancaria y la Institución Bancaria coinciden con la documentación presentada con la que se acredita la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación; dicho anexo cuenta con firma autógrafa, la cual fue cotejada con la de la credencial para votar presentada con el EMI.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VIII, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente.

El artículo 119 de la Constitución Local, señala los requisitos que deberán cumplir la ciudadanía que aspire a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 119.- ...

I. ...

II. ...

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por su parte, el artículo 120, fracción II, inciso g), del CEEM, establece que se deberá acompañar al EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.
3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Por tal motivo, el Reglamento incluyó en sus artículos 9, tercer párrafo y 11, fracción IX, el deber de presentar con el EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 7 del Reglamento, así como que se manifieste no haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

Por lo anterior, con la Convocatoria se publicaron diversos anexos en los que se incluyó el anexo 7, correspondiente a la *Manifestación bajo protesta de decir verdad*; anexo que se encontró en la documentación probatoria que acompañó el solicitante con su EMI, el cual está debidamente firmado por las y los integrantes de la planilla.

En ese sentido, se tiene por satisfecho el requisito señalado por los artículos 120 fracción II, inciso g), del CEEM; 9 y 11, fracción IX, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.



12. Del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo ciudadano, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

El artículo 28 del Reglamento, señala que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente tendrá la responsabilidad del tratamiento de los datos personales que capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo ciudadano de lo siguiente:

- Los datos personales que se recabarán de su credencial para votar.
- Lo fines para los cuales serán utilizados sus datos personales.

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Por tal motivo, el artículo 11, fracción X, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen que, con el EMI se deberá acompañar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

Derivado de la revisión realizada por la DPP, se advirtió que se incluyó el Anexo 8 de la Convocatoria, correspondiente al Aviso de Privacidad Integral, el cual está debidamente firmado por el solicitante, cuya firma es coincidente con la de la credencial para votar que de igual manera se adjuntó en copia simple al EMI.

En ese sentido, se tiene por satisfecho el requisito establecido por el artículo 11, fracción X, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, disponen que, con el EMI, que de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Se establecen diversas características para el emblema, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.

De la verificación que realizó esta DPP, se señala que el solicitante no acompañó a su EMI, el emblema impreso ni en medio digital; por lo que esta DPP en el oficio de requerimiento le sugirió la presentación del mismo, ya que dicho emblema será visible en la aplicación móvil; sin que su no presentación altere el estatus del EMI.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DPP

Como fue señalado, derivado de la verificación realizada por esta DPP, se advirtieron documentos faltantes y/o con inconsistencias para dar cumplimiento en

su totalidad a los artículos 95 del CEEM, 11, del Reglamento, así como a la Base Tercera de la Convocatoria.

En virtud de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV, del Reglamento, Base Cuarta, inciso b), párrafo cuarto de la Convocatoria; la DPP en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno mediante oficio IEEM/DPP/0099/2021, notificó a las quince horas con un minuto, al correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento) señalado por el C. Sergio Javier Gómez Quiroz en su EMI, quien remitió el acuse de recibo al correo electrónico de la Dirección a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del mismo día.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/0099/2021, a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del día veinte de enero de dos mil veintiuno, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente.

De lo anterior, se tiene por demostrada la notificación por correo electrónico en los términos precisados en el artículo 11, fracción V del Reglamento, siendo sabedor el interesado de dicho acto procesal.

En el oficio IEEM/DPP/0099/2021, se hizo de su conocimiento que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, deberían subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el EMI, en específico de lo siguiente:

I. Del EMI

Se solicitó, presentar el EMI debidamente requisitado, en donde se pueda observar el nombre de quien se ostentará como Representante Legal de la asociación civil, el cual se enfatiza deberá de ser distinto a la ciudadana que aspira a una candidatura independiente, como de la persona designada

como encargada de recursos financieros de la misma asociación; la designación anterior con la calidad deberá acreditar su personalidad con el acta constitutiva.

II. Presentar copia simple de la credencial para votar de la persona que se designe como Representante Legal de la Asociación Civil.

III. Del Acta Constitutiva.

Presentar el acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, como lo señala los artículos 95 párrafo cuarto del CEEM, 9 del Reglamento y la Base Tercera Convocatoria;

IV. Del documento que acredite la inscripción ante el Sistema de Administración Tributaria de la Asociación Civil.

Presentar la documentación que acredite la inscripción de la asociación civil en el Servicio de Administración Tributaria, con los datos correctos respecto la representación legal, la cual deberá ser coincidente con lo que señale el acta constitutiva y el EMI.

Aunado a ello, se sugirió la presentación del emblema de manera impresa y en modo digital, sin que su no presentación altere el estatus del EMI.

En mérito de lo anterior, se realizó el requerimiento correspondiente con el apercibimiento de que, de no ser subsanados en tiempo y forma, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal Propietario, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI del Reglamento, y la Base Cuarta, inciso b), cuarto párrafo de la Convocatoria.

No se omite mencionar, que con fundamento en el artículo 11, fracción V, esta DPP, se comunicó vía telefónica con el C. Sergio Javier Gómez Quiroz, con la finalidad de confirmar haber recibido el requerimiento con número de oficio



IEEM/DPP/0099/2021, quien confirmó su recepción vía telefónica y posteriormente mediante correo electrónico.

En ese sentido y toda vez que el requerimiento se notificó el día veinte de enero de dos mil veintiuno, a las quince horas con un minuto, conforme a lo señalado en los artículos 11, fracción V, párrafo segundo; 12, fracciones III y IV del Reglamento, y Base Cuarta, inciso b) de la Convocatoria correspondiente; el escrito de subsanación se presentó dentro del plazo conferido para tal efecto.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El veintidós de enero de dos mil veintiuno, a las catorce horas con veintinueve minutos esta DPP recibió de la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el C. Sergio Javier Gómez Quiroz, que consta de una foja útil, al cual acompaña diversa documentación, con la que se pretendió subsanar lo requerido mediante oficio IEEM/DPP/0099/2021.

Por lo anterior, esta DPP procedió a realizar la verificación de la documentación presentada con la que se pretende subsanar el requerimiento mencionado, advirtiendo lo siguiente:

A. Del EMI

Como se ha indicado, se requirió al interesado que la EMI indique el nombre de la persona que funja como Representante Legal de la Asociación Civil, la cual debe ser distinta a quien encabece, en este caso la planilla a una candidatura independiente; al respecto, de la verificación a la documentación que se adjunta al escrito de subsanación, se advirtió que en el EMI, Anexo 2 de ayuntamientos, se precisa el nombre de la persona que fungirá como tal, diverso al del aspirante a una candidatura independiente a Presidente Municipal.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 9, primer párrafo del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

B. De la credencial para votar del Representante Legal

De la revisión realizada a la documentación que el solicitante acompañó a su escrito de subsanación, se advierte que adjuntó la credencial para votar con fotografía vigente de la persona señalada como representante legal en el EMI.

En ese sentido, la DPP consultó la vigencia de la credencial para votar en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> en donde el sitio informa que se encuentra vigente; por lo que, **se tiene por satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.**

C. Del Acta Constitutiva

Acorde con lo referido, se le requirió al interesado que el Acta Constitutiva debe indicar como Representante Legal un nombre diverso al del aspirante a una candidatura independiente a Presidente Municipal; al respecto, de la verificación a la documentación adjunta al escrito de subsanación, el solicitante presentó copia certificada del instrumento notarial cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco, volumen ciento uno, en el que se hace constar la "PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA" de la asociación denominada "CIUDADANOS CALIMAYENSES CON VISIÓN INDEPENDIENTE", ASOCIACIÓN CIVIL, con fecha veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, en el cual, se advierte la aprobación de la designación de la C. Sandra Guadarrama Martínez como representante legal de la asociación referida.



En ese sentido, dado que el Acta Constitutiva fue presentada en apego a la normatividad electoral, **se tiene por cumplido el requisito señalado por los artículos 95 del CEEM, 11, fracción, II, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.**

D. Del documento que acredita la inscripción de la Asociación Civil al Servicio de Administración Tributaria

De la revisión a la documentación presentada en el escrito de subsanación, se advierte la presentación de un documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que se acredita la inscripción en los términos previstos en la normativa referida en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente manifestado, **se tiene por cumplido el requisito señalado por los artículos 95 del CEEM, 11, fracción III, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.**

E. Del emblema

Es importante referir que en el requerimiento realizado por la DPP mediante oficio IEEM/DPP/0099/2021, se sugirió la presentación del emblema con la finalidad de que, en su caso, sea visible en la aplicación móvil y facilite la identificación del aspirante. Al respecto, de la verificación que realizó esta DPP, se advierte que el solicitante acompañó a su escrito de subsanación, el emblema impreso y en un medio digital, el cual cumple con las características señaladas en el artículo 11, fracción XI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria; por cuanto hace al formato digital, éste no rebasa los 512 KB y fue presentado en formato PNG.

OCTAVO. DEL PLAZO Y DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO

Del plazo de obtención de apoyo ciudadano

En términos de artículo 96 del Código Electoral del Estado de México, a partir del día siguiente en que se obtengan la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En mérito de lo anterior, a partir del día siguiente en que el Consejo General apruebe la calidad de aspirante del C. Sergio Javier Gómez Quiroz, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción III del Código y 14 y 15, fracción III del Reglamento, que comprende del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero del año en curso.

No se omite mencionar que, el Acuerdo INE/CG04/2021 señala que es primordial para las autoridades electorales proteger el derecho humano de los ciudadanos que pretenden aspirar a una candidatura independiente, por tal motivo, en los casos en que exista un Acuerdo por el que se modifiquen los plazos de captación de apoyo ciudadano de un aspirante a una candidatura independiente, los mismos serán ajustados por la Comisión de Fiscalización del INE.

Del porcentaje de apoyo mínimo requerido

Como se establece en el artículo 13 del Reglamento, a efecto de que este Instituto se encontraba en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas que se debe acreditar por la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, para obtener el registro correspondiente, la DPP el ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEEM/DPP/0507/2020, solicitó a la SE se requiriera el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para que, cumplido el

27/ 30

plazo previsto en los artículos 100 y 101 del CEEM, los que establecen que el apoyo ciudadano deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección (31 de diciembre del 2020); se proporcionará por dicha instancia el Estadístico de la Lista Nominal de Electores correspondiente a los 45 Distritos y a los 125 municipios del Estado de México, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido.

En atención a lo anterior, la SE mediante oficios IEEM/SE/1789/2020 e IEEM/SE/107/2021, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, se proporcionara a este Instituto el Estadístico de la Lista Nominal de Electores, de los 45 Distritos y 125 municipios del Estado de México, con corte al 31 de diciembre de 2020, para que este Organismo Público Local, estuviera en posibilidad de realizar el cálculo descrito en los artículos 100 y 101 del CEEM.

El once de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, mediante correo electrónico fue remitido a esta autoridad electoral, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; información que fue remitida la DPP mediante tarjeta SE/T/57/2021.

Derivado de lo anterior, la DPP mediante tarjeta DPP/T/0040/2021, solicitó a la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto, el cálculo del 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de diciembre de 2020, correspondiente al municipio de Calimaya, asimismo el estadístico dividido por sección de dicho

municipio, lo que fue atendido el veintidós de enero del año que transcurre, mediante tarjeta T/UIE/13/2021.

En mérito de lo anterior, en términos del artículo 101 del CEEM, que establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; el C. Sergio Javier Gómez Quiroz, deberá acreditar el apoyo ciudadano de cuando menos 1,228 ciudadanos, y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del Municipio de Calimaya.

Para los efectos anteriores la DPP entregará al aspirante una impresión del Estadístico de la Lista Nominal del municipio de Calimaya, dividida por sección con corte al 31 de diciembre de 2020 remitido por la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto.

En mérito de lo expuesto y manifestado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se tiene como procedente el escrito de la manifestación de intención del C. Sergio Javier Gómez Quiroz, para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal Propietario del municipio de Calimaya, Estado de México, por haber cumplido en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento; así como la Base Tercera de la

Convocatoria, por lo que se sugiere al Consejo General de este Instituto, otorgar la calidad de aspirante.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez que el Consejo General otorgue la calidad de aspirante, expídase al C. Sergio Javier Gómez Quiroz, la constancia que lo acredite como aspirante a una candidatura independiente por el municipio de Calimaya, Estado de México.

TERCERO: A partir del día siguiente en que el Consejo General tenga a bien aprobar la calidad de aspirante del C. Sergio Javier Gómez Quiroz, podrá dentro del plazo de 30 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo a los artículos 97, fracción III del Código y 14 y 15, fracción III del Reglamento, que en el caso comprenderá del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero del año en curso.

CUARTO: En términos del artículo 101 del CEEM, el C. Sergio Javier Gómez Quiroz, deberá acreditar el apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de Calimaya, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, lo que corresponde 1,228 ciudadanos; y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio mencionado.

Remítase a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Elaboró	Yessica Rodríguez Calixto y Fabiola Flores González
Revisó	José Alejandro Meneses Juárez